



DICTAMEN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-001-2019

I. MARCO NORMATIVO APLICABLE

1. En la elaboración del presente dictamen, se ha tenido como marco normativo aplicable el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 424, de 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Res. Ex. N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Resolución RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; y, la Res. Ex. N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DEL PROYECTO.

2. El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició por medio de la Res. Ex. N° 1/Rol D-001-2019, con fecha 02 de enero de 2019, en contra de Ibereólica Cabo Leones I S.A., actual Parque Eólico Cabo Leones I S.A. (en adelante “Cabo Leones I”), Rol Único Tributario N° 76.166.466-2; Ibereólica Cabo Leones II S.A. (en adelante “Cabo Leones II”), Rol Único Tributario N° 76.202.178-1; Ibereólica Cabo Leones III SpA (en adelante “Cabo Leones III”), Rol Único Tributario N° 76.202.069-6; y, Línea de Transmisión Cabo Leones S.A. (en adelante “Línea de Transmisión”), Rol Único Tributario N° 76.429.813-6, domiciliados respectivamente en El Golf N°40, piso 20, comuna de Las Condes; Avenida Presidente Riesco N° 5561, piso 14, comuna de Las Condes; Isidora Goyenechea N° 3477, piso 22, comuna de Las Condes; y, en El Golf 40, piso 5, oficina 502, comuna de Las Condes, todos de la Región Metropolitana de Santiago.

3. Que, Ibereólica Cabo Leones I S.A., es titular del proyecto “Parque Eólico Cabo Leones”, ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) mediante una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”), con fecha 28 de septiembre de 2011, siendo calificado ambientalmente favorable mediante Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”) N° 70, de 21 de marzo de 2012, por la Comisión de Evaluación Ambiental de la III Región de Atacama (en adelante “RCA N°70/2012”). El proyecto, se localiza en el inmueble “Estancia Chañaral de Aceituno”, predio privado ubicado en el sector suroeste de la comuna de Freirina, Región de Atacama, y su objetivo corresponde a la construcción y operación de un parque eólico de 85 aerogeneradores con capacidad para generar una potencia total de 170 MW.

4. Que Ibereólica Cabo Leones I S.A., con fecha 01 de marzo de 2012, ingresó al SEIA mediante una DIA, el proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 220 kV Cabo Leonés y Subestación Eléctrica Domeyko”, (en adelante e indistintamente, “Línea de Transmisión Eléctrica”), el que fue aprobado mediante RCA N° 224, de 11 de octubre de 2012, por la Comisión de Evaluación de la III Región de Atacama (en adelante “RCA N°224/2012”). Posteriormente, con fecha 06 de enero de 2016, y mediante Resolución Exenta N° 004, la Comisión de Evaluación Ambiental de la III Región de Atacama, tuvo presente el cambio de titularidad del proyecto, a la empresa Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., actual titular del proyecto.

5. Que el proyecto, ubicado entre las comunas de Freirina y Vallenar, Región de Atacama, tiene por objetivo transportar la energía eléctrica que será generada por el Proyecto Parque Eólico Cabo Leones, a través de una línea de transmisión eléctrica que mediante la S/E Domeyko, a construir por el proyecto, y las líneas de interconexión entrada-salida, conectará el parque eólico al Sistema Interconectado Central (en adelante e indistintamente “SIC”), actual Sistema Eléctrico Nacional (en adelante e indistintamente “SEN”).

6. Que, Ibereólica Cabo Leones II S.A., es titular del proyecto “Parque Eólico Cabo Leones II”, ingresado al SEIA mediante una DIA con fecha 13 de abril de 2012, el que fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 219, de 17 de octubre de 2012, por la Comisión de Evaluación Ambiental de la III Región de Atacama (en adelante RCA N°219/2012). El proyecto, se localiza en el inmueble “Estancia Chañaral de Aceituno”, predio privado ubicado en el sector suroeste de la comuna Freirina, Región de Atacama y su objetivo consiste en la construcción y operación de un parque eólico de 102 aerogeneradores con capacidad para generar 204 MW.

7. Que, Ibereólica Cabo Leones II S.A., con fecha 11 de abril de 2013, ingresó al SEIA mediante una DIA, el proyecto “Línea de Alta Tensión de Doble Circuito de 220 kV Subestación Domeyko a Subestación Maitencillo”, (en adelante “Línea de Alta Tensión”), el que fue aprobado mediante RCA N° 284, de 30 de diciembre de 2013, por la Comisión de Evaluación de la III Región de Atacama (en adelante “RCA N° 284/2013”). Luego, con fecha 06 de enero de 2016, y mediante Resolución Exenta N° 005, la Comisión de Evaluación Ambiental de la III Región de Atacama, tuvo presente el cambio de titularidad del proyecto, a la empresa Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., actual titular del proyecto.

8. Que el proyecto, ubicado entre las comunas de Freirina y Vallenar, en la Región de Atacama, tiene por objeto la incorporación al SIC de la energía generada por el Parque Eólico Cabo Leonés II, y por futuros parques eólicos a tramitarse en el SEIA, a través de una línea de alta tensión de doble circuito de 220 kV, de 55 km de longitud aproximada, que se extenderá entre la S/E Domeyko (aprobada mediante RCA N° 224/2012) y la S/E Maitencillo (existente y perteneciente a Transelec).

9. Que finalmente, Ibereólica Cabo Leones III, es titular del proyecto “Parque Eólico Cabo Leones III”, el cual ingresó al SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, “EIA”) con fecha 06 de abril de 2017, y que fue aprobado mediante RCA N° 126, de 17 de diciembre de 2018, emitida por la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama. El proyecto, se localiza en el inmueble “Estancia Chañaral de Aceituno” correspondiente a un predio privado ubicado en el sector suroeste de la comuna de Freirina, Región de Atacama. Su objetivo es la construcción y operación de un parque eólico de 50 aerogeneradores con una potencia instalada total de 173,25 MW.

10. De forma previa a este ingreso, el proyecto “Parque Eólico Cabo Leones III”, había ingresado al SEIA en cuatro ocasiones anteriores, entre los años 2013 a 2016. En efecto, el primer ingreso del proyecto se realizó con fecha 23 de diciembre de 2013, mediante una DIA la cual no fue admitida a trámite. Luego, se realizó un segundo ingreso con fecha 22 de junio de 2015, mediante una nueva DIA, a la cual se le puso término anticipadamente atendido a que esta no incorporaba antecedentes de carácter esencial para determinar que el proyecto no presentaba o no generaba los efectos, características o circunstancias de los literales a), b), c), d) y e) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, esto es, riesgo para la salud de la población, debido a la calidad y cantidad de efluentes, emisiones o residuos; los efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire; el reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos; la localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar; y la alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona. Posteriormente, y con fecha 20 de junio de 2016, la empresa presentó un EIA que no fue admitido a trámite, presentando luego con fecha 08 de julio de 2016, un nuevo EIA, del que se desistió tras la emisión del primer ICSARA. Por último, y con fecha 06 de abril de 2017, la empresa ingresó al SEIA un nuevo EIA, que corresponde al proyecto aprobado en diciembre de 2018.

III. ANTECEDENTES GENERALES DE LA INSTRUCCIÓN

11. Con fecha 01 y 02 de junio del año 2017, en el marco de los Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2017, funcionarios de esta Superintendencia llevaron a cabo actividad de inspección ambiental, respecto la Unidad Fiscalizable Ibereólica Parque Eólico Cabo Leones, específicamente de los instrumentos RCA N°70/2012, RCA N°224/2012, RCA N°219/2012,

y RCA N°284/2013. Junto con ello, en el marco de la inspección, se requirió información a Parque Eólico Cabo Leones I S.A., Ibereólica Cabo Leones II S.A. y Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., como se indicó en las actas de inspección pertinentes. De los resultados y conclusiones de estas actividades de inspección, y de la información entregada por las empresas, se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental elaborado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2017-3474-III-RCA-IA y sus Anexos. El informe fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 06 de diciembre de 2017, conforme al comprobante de derivación respectivo.

12. El informe DFZ-2017-3474-III-RCA-IA dio cuenta de lo siguiente, en relación al fraccionamiento de proyectos, sin perjuicio de los demás componentes ambientales que fueron objeto de la fiscalización:

- a) De acuerdo a la información observada y recabada en terreno producto de la actividad de inspección ambiental, además de los antecedentes existentes en el proceso de evaluación ambiental, se analizó la hipótesis de fraccionamiento respecto a la Unidad Fiscalizable Ibereólica Parque Eólico Cabo Leones.
- b) **Historia de la titularidad:** Revisados los antecedentes disponibles en el SEIA y lo declarado por el Titular en el Sistema de Fiscalización Ambiental de esta Superintendencia, se da cuenta que originalmente los cuatro proyectos fueron presentados por dos titulares, considerando cada uno de ellos la titularidad de un parque eólico y una línea de transmisión. Al respecto, llama la atención, respecto a que a pesar de ser titulares distintos, la dirección del Titular declarada en el SEIA, sea la misma para tres de ellos.
- c) Posteriormente, se solicitó al SEA el cambio de titularidad en los proyectos Línea de Transmisión y Línea de Alta Tensión al titular Línea de Transmisión Cabo Leonés S.A., solicitud que fue resuelta por la Res. Ex. SEA N° 004, de fecha 06 de enero de 2016 y Res. Ex. SEA N° 005, de fecha 06 de enero de 2016.
- d) Adicionalmente, en lo que respecta al Proyecto EIA “Parque Eólico Cabo Leones III”, de acuerdo a los antecedentes contenidos en la plataforma del SEIA, la titularidad del mismo corresponde a Ibereólica Cabo Leones III S.A.
- e) **Historia de la Representatividad:** Originalmente los cuatro proyectos fueron presentados por el mismo Representante Legal, esto es el Sr. Cristian Arévalo Leal. Actualmente y de acuerdo al registro del SEA, los representantes legales de los Proyectos en análisis corresponde a la siguiente: Parque Eólico Cabo Leones I: Cristian Arévalo Leal; Parque Eólico Cabo Leones II: Cristian Arévalo Leal; Línea de Transmisión Eléctrica: Charles Andrew Naylor del Rio e Iván Reyes Trujillo; Línea de Alta Tensión: Charles Andrew Naylor del Rio e Iván Reyes Trujillo. Asimismo, en lo que respecta al Proyecto Parque Eólico Cabo Leones III, y de acuerdo a los antecedentes contenidos en la plataforma del SEIA, el representante legal corresponde al Sr. Cristian Arévalo Leal.
- f) **Emplazamiento de los Proyectos:** Considerando la información recabada en terreno, además de la analizada en gabinete, se puede señalar que todos los proyectos se emplazan en la Comuna de Freirina y Vallenar, en específico en el sector de Agua Dulce, al interior de un predio privado. Para esto toma especial relevancia la probable instalación en la misma zona geográfica del Parque Eólico Cabo Leones III, por cuanto se emplaza a una distancia de 300 m aproximadamente del predio del Parque Eólico Cabo Leones I y a

450 m aproximadamente del límite del Parque Eólico Cabo Leones II. Sin embargo, sólo el primero ingresó como un EIA, mientras el segundo y tercero, lo hicieron como una DIA.

- g) **Justificación y Objetivo de los Proyectos:** Para la ejecución total del Proyecto Parque Eólico Cabo Leones I, este requiere de una línea de transmisión eléctrica, que distribuya la energía generada en el Parque Eólico y la conecte al SIC, por lo que existe una interdependencia entre este proyecto y los Proyectos Línea de Transmisión Eléctrica y Línea de Alta Tensión.
- h) De igual forma, en el caso del Parque Eólico Cabo Leones II, se entiende que para su ejecución se requiere de una línea de transmisión eléctrica, que distribuya la energía generada en el Parque Eólico y la conecte al SIC, por lo que existe una interdependencia entre este proyecto y las Líneas de Transmisión Eléctrica y de Alta Tensión.
- i) A su vez, y tras la modificación introducida al proyecto Línea de Transmisión, consistente en la eliminación de la Subestación Domeyko, respecto de la cual se resolvió su no ingreso al SEIA mediante Res. Ex. 137, de 20 de julio de 2014, la Línea de Transmisión se conecta directamente con la "Línea de Alta Tensión de Doble Circuito de 220 kV Subestación Domeyko a Subestación Maitencillo" Luego, se entiende que existe una interdependencia entre los proyectos, ya que la construcción y operación de la Línea de Transmisión Eléctrica, no se sustenta sin la ejecución del Parque Eólico Cabo Leones y el proyecto Línea de Alta Tensión.
- j) En cuanto a la Línea de Alta Tensión, y conforme a lo indicado en la DIA y en consultas de pertinencia, el proyecto propone como objetivo mejorar la interconexión de la S/E Domeyko y S/E Maitencillo, permitiendo de esta forma la incorporación de la energía producida por el Parque Eólico Cabo Leones II al SIC; así, se entiende que entre ambos proyectos existe una interdependencia, por lo que la construcción y operación de la Línea de Alta Tensión, no se sustenta sin la ejecución del Parque Eólico Cabo Leones II; requiriendo además para su funcionamiento de la construcción de la Línea de Transmisión Eléctrica.
- k) Por último, y en cuanto al Parque Eólico Cabo Leones III, y conforme a lo indicado en el EIA del proyecto, este no contempla la construcción de una nueva Subestación Transformadora, utilizando la del Parque Eólico Cabo Leones I, así como tampoco de otra Línea de Transmisión, ya que la energía generada será inyectada al SIC a través de la Línea de Transmisión Eléctrica y la Línea de Alta Tensión; de esta forma, para la ejecución del presente Proyecto, este requiere de una línea de transmisión eléctrica que distribuya la energía generada en el Parque Eólico y la conecte al SIC, por lo que existe una interdependencia entre el Parque Eólico Cabo Leones III, Parque Eólico Cabo Leones I, Parque Eólico Cabo Leones II, la Línea de Transmisión Eléctrica y el Proyecto Línea de Alta Tensión.
- l) **Obras en común que serán utilizadas por los Proyectos:** Se constató en actividad de inspección que la instalación de faena del proyecto Parque Eólico Cabo Leones I corresponde a la misma instalación de faena utilizada para la construcción del proyecto Línea de Transmisión Eléctrica. En el caso del Parque Eólico Cabo Leones II, esta plantea la distribución de energía eléctrica a través de la Línea de Transmisión Eléctrica. Luego, y respecto de esta última Línea, como se indicó anteriormente, comparte la instalación de faena con el proyecto Parque Eólico Cabo Leones I, y la S/E Domeyko será utilizada como punto de arranque del proyecto Línea de Alta Tensión. Por último, el Parque Eólico Cabo Leones III, utilizará el edificio de control del Parque Eólico Cabo Leones I.

m) Asimismo, y considerando el número de aerogeneradores, la potencia a generar y la superficie de intervención de los proyectos, llama la atención que en la misma zona geográfica en la cual se pretende emplazar el EIA del proyecto Parque Eólico Cabo Leones III, se presentaran a evaluación las Declaraciones de Impacto Ambiental Cabo Leones I, Cabo Leones II y las Líneas de Transmisión Eléctrica respectivas, ubicadas en el predio aledaño al EIA. Lo anterior, dado que todos ellos presentan una similitud en su representatividad ecosistémica y en las características del Proyecto propiamente tal y por lo tanto, todos ellos generan una afectación sobre las mismas componentes. Así, si en el EIA se reconoce la generación de efectos adversos sobre la calidad y cantidad de los recursos naturales renovables, es cuestionable por qué los dos proyectos iniciales, Cabo Leones I y II, teniendo una mayor infraestructura, más potencia e interviniendo mayor cantidad de superficie (suelos), hayan ingresado al SEIA como DIA.

14. A raíz de los antecedentes indicados, el informe DFZ-2017-3474-III-RCA-IA concluye que el Titular de la Unidad Fiscalizable Ibereólica Parque Eólico Cabo Leones, varió la vía de ingreso al SEIA de los Proyectos eólicos Cabo Leones I, Cabo Leones II y Cabo Leones III, Línea de Transmisión Eléctrica y Línea de Alta Tensión, configurándose la hipótesis de fraccionamiento de Proyecto. Lo anterior, atendido que los proyectos en análisis se encuentran objetivamente vinculados, siendo en realidad todos ellos un solo proyecto, dado que la existencia de los Parques Eólicos no es posible sin la construcción de las Líneas de Transmisión Eléctrica, de lo contrario esta última no tendría energía para distribuir desde el sector de Agua Dulce hacia Maitencillo; asimismo, los Parques Eólicos, sin su conexión a las Líneas de Transmisión, no tendrían objeto de ser, por cuanto se reconoció durante el proceso de evaluación de impacto ambiental y las posteriores consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, que la energía generada por los Parques Eólicos, sería distribuida mediante la línea de transmisión que nace en Cabo Leones y se conecta en la Subestación Domeyko a la Línea de Transmisión hacia la Subestación Maitencillo.

15. Que, mediante Memorándum N° 534/2018, de fecha 31 de diciembre de 2018, el Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, procedió a designar a Daniela Jara Soto como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento sancionatorio, y a Sebastián Arriagada Varela como Fiscal Instructor Suplente.

16. Que, en base a los antecedentes previamente mencionados, mediante la Res. Ex. N°1/Rol D-001-2019, de fecha 02 de enero de 2019, se formularon cargos en contra de Ibereólica Cabo Leones I S.A., Ibereólica Cabo Leones II S.A., Ibereólica Cabo Leones III SpA, y Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., por siete infracciones a las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 70/2012 y N° 224/2012; y por una infracción al artículo 35 letra n) de la LO-SMA, según el cual constituye infracción el incumplimiento cualquiera de toda otra norma de carácter ambiental que no tenga establecida una sanción específica.

17. Que, la Res. Ex. N°1/Rol D-001-2019, fue notificada mediante carta certificada, arribando al Centro de Distribución Postal de la comuna de Las Condes con fecha 05 de enero de 2019, conforme a la información obtenida desde la página web de

Correos asociada a los siguientes números de seguimiento, N° 1180847624696, 1180847624702, 1180847624726 y 1180847624719.

18. Con fecha 18 de enero de 2019, don Iván Gonzalo Caldera Guenther, en representación de Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., ingresó una solicitud de ampliación del plazo establecido para la presentación de un programa de cumplimiento, y ampliación de plazo para la presentación de descargos, ambos fundados en la cantidad de información que era necesario recopilar y analizar para realizar dichas presentaciones. Adicionalmente, designó como apoderados a los abogados María Fernanda Brahm Morales, Ignacio Díaz Sahr, Andrés del Real Valdés, Daniel Labbe Valdés, Santiago José Portaluppi Fernández y Pedro Lagos Charme, y solicitó tener por acompañada copia autorizada de escritura pública de fecha 14 de enero de 2019, otorgada ante la notaría de don Harry Maximiliano Winter Aguilera, en que consta la personería de don Iván Gonzalo Caldera Guenther para representar al titular Línea de Transmisión Cabo Leones S.A.

19. Con fecha 21 de enero de 2019, don Cristián Arévalo Leal, en representación de Ibereólica Cabo Leones III SpA, ingresó una solicitud de ampliación del plazo establecido para la presentación de un programa de cumplimiento y ampliación de plazo para la presentación de descargos, fundado en el volumen de información técnica y legal que era necesario recopilar, analizar y sistematizar para poder presentar una propuesta de programa de cumplimiento o descargos. Adicionalmente, designa como apoderados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, a los abogados señores Sebastián Avilés Bezanilla, José Adolfo Moreno, Andrés Sáez Astaburuaga, Doris Sepúlveda Solar y Máximo Núñez Reyes. Con todo, en la referida presentación no se acompañaron documentos que acreditaran el poder de don Cristián Arévalo Leal para representar a Ibereólica Cabo Leones III SpA., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880.

20. Con fecha 21 de enero de 2019, don José Enrique Auffray García, en representación de Ibereólica Cabo Leones S.A., ingresó una solicitud de ampliación de plazo establecido para la presentación de un programa de cumplimiento y ampliación de plazo para la presentación de descargos, fundado en el volumen de información técnica y legal que es necesario recopilar, analizar y sistematizar para poder presentar una propuesta de programa de cumplimiento o descargos. Adicionalmente, solicita tener por acompañada copia autorizada de escritura pública de fecha 22 de abril de 2016, otorgada en la notaría de don Juan Ricardo San Martín Urrejola, en que consta su personería para representar a Ibereólica Cabo Leones II S.A.

21. Con fecha 22 de enero de 2019, don Jean Christophe Puech y don Cristián Arévalo Leal, en representación de Parque Eólico Cabo Leones I S.A., antes conocida como Ibereólica Cabo Leones I S.A., ingresaron una solicitud de ampliación de plazo establecido para la presentación de un programa de cumplimiento y ampliación de plazo para la presentación de descargos, fundado en la necesidad de analizar los cargos formulados y las diferentes alternativas de acción que contempla la normativa vigente. Asimismo, solicita tener por acompañada copia legalizada de escritura pública de fecha 15 de noviembre de 2017, otorgada ante la notaría de don Eduardo Avello Concha donde constan los poderes de los solicitantes para actuar en representación de Parque Eólico Cabo Leones I S.A., y copia simple de escritura pública

de 16 de mayo de 2016, otorgada en la notaría de doña Carmen H. Soza Muñoz, en la que consta la modificación de la razón social de Ibereólica Cabo Leones I S.A. a Parque Eólico Cabo Leones I S.A. Por último, en el segundo otrosí de la presentación, se designa como apoderados de la empresa, a don Juan José Eyzaguirre Lira, don Felipe Andrés Arévalo Cordero y a doña Paulina Cox Vyhmeister.

22. Mediante Res. Ex. N°2/Rol D-001-2019, de fecha 22 de enero de 2019, esta Superintendencia resolvió conceder la ampliación de plazos solicitada por Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., Ibereólica Cabo Leones II S.A., y Parque Eólico Cabo Leones I S.A., otorgando un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, contados desde el vencimiento de los plazos originales. Asimismo, rechazó la solicitud de ampliación de plazos formulada por Cristián Arévalo Leal, por no acreditar personería para representar a Ibereólica Cabo Leones III SpA, y resolvió otorgar una ampliación de plazo de oficio, en los mismos términos ya referidos, a Ibereólica Cabo Leones III para la presentación de programa de cumplimiento y descargos. Adicionalmente, se tuvo por acompañados los documentos presentados en las respectivas solicitudes de ampliación de plazo, se requirió a Línea de Transmisión Cabo Leones S.A. cumplir con las exigencias para la designación de apoderados en el procedimiento administrativo, y se tuvo presente la designación de apoderados de Parque Eólico Cabo Leones I S.A.

23. La resolución anterior fue enviada por carta certificada para su notificación, siendo recibida en la Oficina de Correos de Chile correspondiente a la Oficina de la comuna de Las Condes, con fecha 26 de enero de 2019, lo cual se verifica consultando la página web de Correos de Chile. Los Códigos de Seguimiento asociados a su envío corresponden a N° 1180571327719, 1180571327726, 1180571327733 y 1180571327740.

24. Con fecha 24 de enero de 2019, don Cristián Arévalo, en representación de Ibereólica Cabo Leones III SpA, realizó presentación acompañando los siguientes documentos que permitirían tener por acreditada su personería: (1) Copia con firma electrónica del Acta de Tercera Sesión de Directorio Ibereólica Cabo Leones III S.A., de fecha 15 de diciembre de 2015, que da cuenta de su designación como gerente general y sus poderes, y (2) Copia con firma electrónica de inscripción con vigencia en el Registro de Comercio de Santiago de fojas 94594 N° 55299, en que consta su personería para representar a Cabo Leones III SpA. Adicionalmente, solicita tener por válidamente efectuada la designación de apoderados efectuada con fecha 21 de enero de 2019, a los abogados Sebastián Avilés Bezanilla, José Adolfo Moreno Correa, Andrés Sáez Astaburuaga, Doris Sepúlveda Solar y Máximo Núñez Reyes.

25. Con fecha 04 de febrero de 2019, don José Enrique Auffray García, en representación de Ibereólica Cabo Leones II S.A., designa como apoderados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N°19.880, a los abogados Mario Galindo Villarroel, Cecilia Urbina Benavides, Artemio Aguilar Martínez y Cristóbal Cortes Lastra.

26. Con fecha 07 de febrero de 2019, don Felipe Arévalo Cordero, en representación de Parque Eólico Cabo Leones I S.A., presentó escrito de descargos respecto a los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol D-001-2019. Por su parte, en el primer otrosí, solicita tener por acompañados documentos; y, en el segundo otrosí, la empresa

hace presente que hará uso de los medios de prueba que franquea la ley durante la instrucción del presente procedimiento sancionatorio, de modo de acreditar los hechos en los cuales fundamenta sus descargos.

27. Con fecha 07 de febrero de 2019, doña Cecilia Urbina Benavides, en representación de Ibereólica Cabo Leones II S.A., presentó escrito de descargos respecto del hecho infraccional N°8, solicitando su absolución. En el primer otrosí, y para el caso que no se absuelva del cargo N°8, solicita se califique la infracción como leve en atención a no concurrir las calificantes de los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA. En el segundo otrosí, solicita tener por acompañados documentos. En el tercer otrosí solicita reserva de información en relación al documento adjunto en Anexo 2, atendido lo dispuesto en el artículo 6 de la LO-SMA, en relación con el artículo 21 N°2 de la Ley N° 20.285. Por último, en el cuarto otrosí, se hace presente su personería para representar a Ibereólica Cabo Leones II S.A.

28. Con fecha 07 de febrero de 2019, don Sebastián Avilés Bezanilla, en representación de Ibereólica Cabo Leones III SpA, presentó escrito de descargos respecto del hecho infraccional N°8 solicitando absolver a la empresa del referido cargo, y en subsidio, solicitando se aplique la mínima sanción que en derecho corresponda, al no existir beneficio económico y al concurrir las circunstancias de conducta anterior positiva y colaboración eficaz. En el primer otrosí acompaña documentos, en el segundo otrosí hace presente que hará uso de todos los medios de prueba admisibles en derecho que procedan durante la instrucción del presente procedimiento. Por último, en el tercer otrosí, la empresa solicita la adopción de las medidas pertinentes para guardar reserva de la información financiera y comercial, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la LO-SMA.

29. Con fecha 07 de febrero de 2019, don Gonzalo Caldera Guenther, en representación de Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., presenta descargos respecto de los hechos infraccionales N°1, 2 y 8, solicitando su absolución, y respecto del hecho infraccional N°3 presenta descargos destinados a la aplicación de la menor sanción que en derecho corresponda. En primer otrosí, solicita en subsidio recalificar la gravedad asignada a los hechos infraccionales. En segundo otrosí acompaña documentos, y en el tercer otrosí la empresa hace presente que se reserva el derecho de hacer uso de los medios de prueba que franquea la ley, durante el desarrollo del presente procedimiento sancionatorio, indicando que se hace expresa reserva de los siguientes documentos: i) Informe independiente que dé cuenta del impacto producido por el proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica de doble circuito de 220 KV Cabo Leones y Subestación eléctrica Domeyko” sobre la herpetofauna presente en el área de influencia del proyecto; ii) Reporte que dé cuenta de la instalación de la señalética de capacitación de los trabajadores, destinada a la protección de la flora y fauna del lugar en que se emplaza el proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica de doble circuito de 220 KV Cabo Leones y Subestación eléctrica Domeyko”, en virtud de la obligación establecida en el considerando 3.8.7.4 de la RCA N° 224/2012.

30. Que, con fecha 12 de febrero de 2019, Iván Gonzalo Caldera Guenther, en representación de Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., designa como apoderados a María Fernanda Brahm Morales, Andrés del Real Valdés, Daniel Labbé Valdés, Santiago José Portaluppi Fernández y Pedro Lagos Charme.

31. Que, con fecha 04 de marzo de 2019, mediante Res. Ex. N°3/Rol D-001-2019, esta Superintendencia resolvió las presentaciones realizadas por las empresas. Así, a la presentación de 24 de enero de 2019 de Ibereólica Cabo Leones III SpA, se resolvió tener por acompañados los documentos y se tuvo presente la designación de apoderados. Respecto a la presentación de Ibereólica Cabo Leones II S.A., de fecha 04 de febrero de 2019, se tuvo presente la designación de apoderados. Asimismo, y en cuanto a la presentación de fecha 07 de febrero de 2019 de Parque Eólico Cabo Leones I S.A., se tuvo por presentados los descargos, por acompañados los documentos, y se decretó no ha lugar a la reserva de término probatorio. Luego, y en cuanto a la presentación de Ibereólica Cabo Leones II, de fecha 07 de febrero, se tuvo por presentados los descargos, al primer otrosí se tuvieron por presentados los antecedentes indicados por la empresa en su escrito, al segundo otrosí, se tuvieron por acompañados los documentos, al tercer otrosí se decretó la reserva de la documentación solicitada, y en el cuarto otrosí se tuvo presente la personería indicada. Por su parte, en el caso de la presentación de 07 de febrero de 2019 de Ibereólica Cabo Leones III, se resolvió tener por presentados los descargos, al primer otrosí tener por acompañados los documentos adjuntos a la presentación, al segundo otrosí decretar no ha lugar a la reserva de un término probatorio, y al tercer y cuarto otrosí decretar la reserva de la documentación. En cuanto a la presentación de Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., de fecha 07 de febrero de 2019, se resolvió a lo principal tener por presentados los descargos, al primer otrosí tener presentes los antecedentes indicados, al segundo otrosí tener por acompañados los documentos, y al tercer otrosí dar lugar a la reserva de prueba documental solicitada. Por último, respecto a la presentación de 12 de febrero de 2019 de Línea de Transmisión Cabo Leones, se resolvió tener presente la designación de apoderados.

32. Que, mediante Memorandum N°73, de 04 de marzo de 2019, se designó como fiscal instructora suplente a doña Catalina Uribarri Jaramillo, manteniéndose la designación de la fiscal instructora titular.

33. Que, con fecha 05 de marzo de 2019, mediante Res. Ex. N°4/Rol D-001-2019, esta Superintendencia rectificó los resuelvos IV y V de la Res. Ex. N°3/Rol D-001-2019, en lo referido a solicitudes de reservas de documentación acompañada en escrito de descargos, de las empresas Ibereólica Cabo Leones II S.A. e Ibereólica Cabo Leones III SpA.

34. Que, con fecha 11 de marzo de 2019, mediante Res. Ex. N°5/Rol D-001-2019, esta Superintendencia resolvió en primer lugar, desacumular el procedimiento administrativo sancionador y rectificar la Res. Ex. N°1/Rol D-001-2019, siguiendo por cuerda separada y en un nuevo procedimiento administrativo sancionador correspondiente al Rol D-024-2019, los hechos infraccionales N°1, 2 y 3 indicados en la Res. Ex. N°1/Rol D-001-2019, respecto del titular Línea de Transmisión Cabo Leones S.A.; en segundo lugar, desacumular el procedimiento administrativo sancionador y rectificar la Res. Ex. N°1/Rol D-001-2019, siguiendo por cuerda separada y en un nuevo procedimiento administrativo sancionador correspondiente al Rol D-023-2019, los hechos infraccionales N°4, 5, 6 y 7 indicados en la Res. Ex. N°1/Rol D-001-2019, respecto del titular Ibereólica Cabo Leones I S.A.; en tercer lugar, desacumular y continuar con el procedimiento administrativo D-001-2019, por cuerda separada, solo respecto del cargo N°8 de la Res. Ex. N°1/Rol D-001-2019, respecto de los titulares Parque Eólico Cabo Leones I S.A., Ibereólica Cabo Leones II S.A., Ibereólica Cabo Leones III SpA, y Línea de Transmisión Cabo Leones

S.A.; en cuarto lugar, rectificar los cargos de la Res. Ex. N°1/Rol D-001-2019, eliminando el punto 1 del resuelvo I, manteniéndose únicamente el cargo imputado en el punto 2 del Resuelvo I; por último, tuvo presente que dado que la rectificación de cargos realizada no incorpora nuevos antecedentes, esta Superintendencia no otorgará un nuevo plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento o de Descargos en el procedimiento D-001-2019.

35. Que esta resolución fue notificada personalmente a los cuatro titulares con fecha 11 de marzo de 2019.

36. Que, con fecha 29 de marzo de 2019, mediante Res. Ex. N°6/Rol D-011-2019, esta Superintendencia requirió la siguientes información a Parque Eólico Cabo Leones I S.A.: (1) Antecedentes que acrediten la realización de licitación abierta para el arriendo de seis lotes en el inmueble “Estancia Chañaral de Aceituno”, por parte de Agrícola Konavle Limitada, o cualquier otra empresa o sociedad vinculada a esta; (2) Contrato de arriendo suscrito con fecha 07 de junio de 2011, entre Agrícola Konavle Limitada y Aprovechamientos Energéticos S.A., mediante el cual se arrendaron los lotes 3, 4 y 5 del inmueble “Estancia Chañaral de Aceituno”; (3) Antecedentes que acrediten la existencia de comunicaciones entre Aprovechamientos Energéticos S.A., u otra sociedad en su lugar, y Transelec, con objeto de encontrar alternativas de solución que permitiesen la evacuación de mayor energía a la red de transmisión; y, (4) Comunicación emitida por Transelec a inicios del año 2012, donde se indican condiciones que permiten la materialización de alternativas de conexión que permitirían aumentar la capacidad de evacuación de energía a la red de transmisión. Asimismo, se requirió la siguiente información a Ibereólica Cabo Leones II S.A.: (1) Antecedentes que acrediten la realización de licitación abierta para el arriendo de seis lotes en el inmueble “Estancia Chañaral de Aceituno”, por parte de Agrícola Konavle Limitada, o cualquier otra empresa o sociedad vinculada a esta; (2) Contrato de arriendo suscrito con fecha 07 de junio de 2011, entre Agrícola Konavle Limitada y Aprovechamientos Energéticos S.A., mediante el cual se arrendaron los lotes 3, 4 y 5 del inmueble “Estancia Chañaral de Aceituno”; (3) Comunicación emitida por Transelec a inicios del año 2012, donde se indican condiciones que permiten la materialización de alternativas de conexión que permitirían aumentar la capacidad de evacuación de energía a la red de transmisión. De igual forma se requirió a Ibereólica Cabo Leones III SpA la remisión de la siguiente información: (1) Contrato de arriendo suscrito con fecha 07 de junio de 2011, entre Agrícola Konavle Limitada y Aprovechamientos Energéticos S.A., mediante el cual se arrendaron los lotes 3, 4 y 5 del inmueble “Estancia Chañaral de Aceituno”; (2) Comunicaciones con Transelec que dan cuenta de la presentación de diversas alternativas que permitiesen la evacuación de mayor energía eléctrica a la red de transmisión. Se estima que estas comunicaciones debieron ser realizadas durante el año 2011 y 2012; (3) Comunicación emitida por Transelec a inicios del año 2012, donde se indican condiciones que permiten la materialización de alternativas de conexión que permitirían aumentar la capacidad de evacuación de energía a la red de transmisión; y, (4) Estudios adicionales que confirmaron la viabilidad ingenieril, técnica y económica de diseñar un nuevo proyecto de generación de energía, correspondiente a Parque Eólico Cabo Leones II. Por último, se requirió a Línea de Transmisión Cabo Leones S.A. la remisión de la siguiente información: (1) Contrato de arriendo suscrito con fecha 07 de junio de 2011, entre Agrícola Konavle Limitada y Aprovechamientos Energéticos S.A., mediante el cual se arrendaron los lotes 3, 4 y 5 del inmueble “Estancia Chañaral de Aceituno”; (2) Comunicación emitida por Transelec a principios del año 2013, donde se informó a Ibereólica Renovables Chile S.A. u otra sociedad en su lugar, la

existencia de una opción de conexión de los dos circuitos en la Subestación Maitencillo. Para la presentación de dichos documentos, se estableció un plazo de 3 días hábiles contados desde la notificación de la Resolución.

37. Que dicha resolución fue notificada personalmente a los cuatro titulares con fecha 29 de marzo de 2019.

38. Con fecha 03 de abril de 2019, don Felipe Arévalo Cordero, en representación de Parque Eólico Cabo Leones I S.A., realiza presentación solicitando tener por cumplido lo ordenado en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N°6/Rol D-001-2019, y en el primer otrosí solicita tener por acompañados documentos.

39. Que, con fecha 03 de abril de 2019, don Mario Galindo Villarroel, en representación de Ibereólica Cabo Leones II S.A., realiza presentación donde en lo principal da respuesta a requerimiento de información que indica; en el primer otrosí solicita tener por acompañados documentos; y, en el tercer otrosí solicita reserva de información en relación a los documentos adjuntos en el Anexo 2 del primer otrosí de dicha presentación.

40. Que, con fecha 03 de abril de 2019, don Sebastián Avilés Bezanilla, apoderado de Ibereólica Cabo Leones III SpA, realizó presentación ante esta Superintendencia donde solicitó, en lo principal, tener por respondido en tiempo y forma el requerimiento de información formulado; y, en el otrosí solicitó tener por acompañados documentos.

41. Que, con fecha 03 de abril de 2019, don Pedro Lagos Charme, apoderado de Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., presentó escrito solicitando en lo principal, tener por respondido en tiempo y forma el requerimiento de información formulado; y en el otrosí solicita tener por acompañados documentos.

42. Que, con fecha 05 de abril de 2019, mediante Res. Ex N°7/Rol D-001-2019, esta Superintendencia resolvió las presentaciones realizadas por las empresas. Así, a la presentación de 03 de abril de 2019, de Parque Eólico Cabo Leones I S.A., resolvió, en lo principal, tener por cumplido lo ordenado en el resuelvo I de la Res. Ex. N°6/Rol D-001-2019; y en el otrosí, tener por acompañados los documentos adjuntos a la referida presentación. Por su parte, y respecto de la presentación de fecha 03 de abril de 2019, de Ibereólica Cabo Leones II S.A., esta Superintendencia resolvió, a lo principal, tener por presentados los antecedentes que dan cumplimiento al requerimiento de información; al primer otrosí tener por acompañados documentos; y, al segundo otrosí, decretar la reserva de la documentación contenida en el anexo 2 del primer otrosí de la presentación de fecha 03 de abril de 2019, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6º de la LO-SMA y 21 N°2de la Ley N°20.285. Luego, y en cuanto a la presentación de Ibereólica Cabo Leones III SpA de fecha 03 de abril de 2019, se resolvió a lo principal, tener por respondido en tiempo y forma el requerimiento de información; y al otrosí, tener por acompañados los documentos. En lo relativo a la presentación de Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., de 03 de abril de 2019, esta Superintendencia resolvió tener por cumplido lo ordenado en la Res. Ex. N°6/Rol D-001-2019, y tener por acompañados los documentos. Finalmente, esta Superintendencia resolvió decretar de oficio la reserva de la

información acompañada en las presentaciones de Parque Eólico Cabo Leones S.A., Ibereólica Cabo Leones III SpA y Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., todas de fecha 03 de abril de 2019, correspondiente a copia del contrato de arrendamiento celebrado entre Agrícola Konavle Limitada y Aprovechamientos Energéticos S.A., con fecha 7 de junio de 2011.

43. La resolución indicada en el numeral anterior fue notificada mediante carta certificada, recibida en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes con fecha 11 de abril de 2019. Lo anterior, de acuerdo a la información que consta en la página web de Correos de Chile, asociado a los números de seguimiento 1180847597358, 1180847597365, 1180847597372 y 11808447597389.

44. Por último, con fecha 08 de abril de 2019, mediante Res. Ex. N°8/Rol D-001-2019, esta Fiscal Instructora decretó el cierre de la investigación.

IV. CARGO FORMULADO A TRAVÉS DE LA RES. EX. N°1/Rol D-001-2019 Y RECTIFICADO EN LA RES. EX. N°5/ROL D-001-2019

45. Mediante la Res. Ex. N°1/Rol D-001-2019, rectificada mediante la Res. Ex. N°5/Rol D-001-2019, se formuló el siguiente cargo a Parque Eólico Cabo Leones I S.A., Ibereólica Cabo Leones II S.A., Ibereólica Cabo Leones III SpA, y Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., el cual constituye una infracción conforme al artículo 35 letra n) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento cualquiera de toda otra norma de carácter ambiental que no tenga establecida una sanción específica.

Tabla N°1. Cargo formulado a Parque Eólico Cabo Leones I S.A., Ibereólica Cabo Leones II S.A., Ibereólica Cabo Leones III SpA, y Línea de Transmisión Cabo Leones S.A.

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normas que se consideran infringidas	Gravedad
1	Fraccionamiento del proyecto de generación y transmisión eléctrica Cabo Leones, que considera la operación conjunta de obras y actividades asociadas a las Declaraciones de Impacto Ambiental “Parque Eólico Cabo Leones”, “Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 220 kV Cabo Leonés y Subestación Eléctrica Domeyko”, “Parque Eólico Cabo Leones II” y	<u>Ley N° 19.300, que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente</u> Artículo 8º: <i>“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.”</i> Artículo 11: <i>“Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:</i> <i>a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;</i> <i>b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;</i> <i>c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración</i>	Gravísima, numeral 1, letra f), artículo 36

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normas que se consideran infringidas	Gravedad
	<p>"Línea de Alta Tensión de Doble Circuito de 220 kV Subestación Domeyko a Subestación Maitencillo", y al Estudio de Impacto Ambiental "Parque Eólico Cabo Leones III", con el objeto de variar la vía de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</p>	<p><i>significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;</i></p> <p><i>d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;</i></p> <p><i>e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y</i></p> <p><i>f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.</i></p> <p><i>Para los efectos de evaluar el riesgo indicado en la letra a) y los efectos adversos señalados en la letra b), se considerará lo establecido en las normas de calidad ambiental y de emisión vigentes. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que señale el reglamento."</i></p> <p>Artículo 11 bis: <i>"Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.</i></p> <p><i>No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas."</i></p> <p>D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental</p> <p>Artículo 6: <i>"Efecto adverso significativo sobre recursos naturales renovables.</i></p> <p><i>El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.</i></p> <p><i>Se entenderá que el proyecto o actividad genera un efecto adverso significativo sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire si, como consecuencia de la extracción de estos recursos; el emplazamiento de sus partes, obras o acciones; o sus emisiones, efluentes o residuos, se afecta</i></p>	

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normas que se consideran infringidas	Gravedad
		<p><i>la permanencia del recurso, asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro; se altera la capacidad de regeneración o renovación del recurso; o bien, se alteran las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas.</i></p> <p><i>Deberá ponerse especial énfasis en aquellos recursos propios del país que sean escasos, únicos o representativos.</i></p> <p><i>A objeto de evaluar si se presenta la situación a que se refiere el inciso anterior, se considerará:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) La pérdida de suelo o de su capacidad para sustentar biodiversidad por degradación, erosión, impermeabilización, compactación o presencia de contaminantes.</i> <i>b) La superficie con plantas, algas, hongos, animales silvestres y biota intervenida, explotada, alterada o manejada y el impacto generado en dicha superficie. Para la evaluación del impacto se deberá considerar la diversidad biológica, así como la presencia y abundancia de especies silvestres en estado de conservación o la existencia de un plan de recuperación, conservación y gestión de dichas especies, de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley.</i> <i>c) La magnitud y duración del impacto del proyecto o actividad sobre el suelo, agua o aire en relación con la condición de línea de base.</i> <i>d) La superación de los valores de las concentraciones establecidos en las normas secundarias de calidad ambiental vigentes o el aumento o disminución significativos, según corresponda, de la concentración por sobre los límites establecidos en éstas. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las normas vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del presente Reglamento. En caso que no sea posible evaluar el efecto adverso de acuerdo a lo anterior, se considerará la magnitud y duración del efecto generado sobre la biota por el proyecto o actividad y su relación con la condición de línea de base.</i> <i>e) La diferencia entre los niveles estimados de ruido con proyecto o actividad y el nivel de ruido de fondo representativo y característico del entorno donde se concentre fauna nativa asociada a hábitats de relevancia para su nidificación, reproducción o alimentación.</i> <i>f) El impacto generado por la utilización y/o manejo de productos químicos, residuos, así como cualesquiera otras sustancias que puedan afectar los recursos naturales renovables.</i> 	

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normas que se consideran infringidas	Gravedad
		<p><i>g) El impacto generado por el volumen o caudal de recursos hídricos a intervenir o explotar, así como el generado por el transvase de una cuenca o subcuenca hidrográfica a otra, incluyendo el generado por ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas y superficiales.</i></p> <p><i>La evaluación de dicho impacto deberá considerar siempre la magnitud de la alteración en:</i></p> <p><i>g.1. Cuerpos de aguas subterráneas que contienen aguas fósiles.</i></p> <p><i>g.2. Cuerpos o cursos de aguas en que se generen fluctuaciones de niveles.</i></p> <p><i>g.3. Vegas y/o bofedales que pudieren ser afectadas por el ascenso o descenso de los niveles de aguas.</i></p> <p><i>g.4. Áreas o zonas de humedales, estuarios y turberas que pudieren ser afectadas por el ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas o superficiales.</i></p> <p><i>g.5. La superficie o volumen de un glaciar susceptible de modificarse.</i></p> <p><i>h) Los impactos que pueda generar la introducción de especies exóticas al territorio nacional o en áreas, zonas o ecosistemas determinados.</i></p> <p><i>Las normas de emisión vigentes serán consideradas para efectos de predecir los impactos sobre los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire de acuerdo a los límites establecidos en ellas. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del presente Reglamento.</i></p> <p><i>Para lo anterior, se deberá considerar la cantidad, composición, concentración, peligrosidad, frecuencia y duración de las emisiones y efluentes del proyecto o actividad, así como la cantidad, composición, concentración, peligrosidad, frecuencia, duración y lugar de manejo de productos químicos, residuos u otras sustancias que puedan afectar los recursos naturales renovables.</i></p> <p><i>La evaluación de los efectos sobre los recursos naturales renovables deberá considerar la capacidad de dilución, dispersión, autodepuración, asimilación y regeneración de dichos recursos en el área de influencia del proyecto o actividad, así como los efectos que genere la combinación y/o interacción conocida de los contaminantes del proyecto o actividad.</i></p> <p><i>En caso que el proyecto o actividad genere o presente efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo,</i></p>	



Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normas que se consideran infringidas	Gravedad
		<p>agua y aire, en lugares con presencia de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 del presente Reglamento y deberá ser especialmente analizada la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 7.”</p> <p>Artículo 7: “Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.</p> <p>El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.</p> <p>Se entenderá por comunidades humanas o grupos humanos a todo conjunto de personas que comparte un territorio, en el que interactúan permanentemente, dando origen a un sistema de vida formado por relaciones sociales, económicas y culturales, que eventualmente tienden a generar tradiciones, intereses comunitarios y sentimientos de arraigo.</p> <p>A objeto de evaluar si el proyecto o actividad genera reasentamiento de comunidades humanas, se considerará el desplazamiento y reubicación de grupos humanos que habitan en el área de influencia del proyecto o actividad.</p> <p>Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento y existan causas establecidas en la legislación vigente, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que dichos grupos tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.</p> <p>A objeto de evaluar la alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, se considerará la generación de efectos adversos significativos sobre la calidad de vida de éstos, en consideración a la duración o magnitud de cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) La intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como</p>	

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normas que se consideran infringidas	Gravedad
		<p>uso medicinal, espiritual o cultural.</p> <p>b) La obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento.</p> <p>c) La alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica.</p> <p>d) La dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo.</p> <p>Para los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, además de las circunstancias señaladas precedentemente, se considerará la duración y/o magnitud de la alteración en sus formas de organización social particular."</p>	

Fuente: Res. Ex. N°5/Rol D-001-2019

V. DESCARGOS DE PARQUE EÓLICO CABO LEONES I S.A.

46. Como se indicó en el Considerando 26 precedente, con fecha 07 de febrero de 2019, Felipe Arévalo Cordero, en representación de Parque Eólico Cabo Leones I S.A., presentó un escrito en el cual realizó sus descargos a la formulación de cargos de este procedimiento, acompañó documentos y realizó reserva de medios probatorios.

47. El escrito de descargos está organizado en tres secciones. La primera presenta de manera preliminar algunos aspectos de carácter general del Proyecto Parque Eólico Cabo Leones I, la segunda está enfocada en desvirtuar el Cargo N°8 de la Res. Ex. N°1/Rol D-001-2019 correspondiente al fraccionamiento, y la tercera se refiere a los descargos en contra de los incumplimientos a las RCA imputados en los cargos N°1 a 7 de la Res. Ex. N°1/Rol D-001-2019, la cual no será expuesta ni analizada en el presente Dictamen atendido lo resuelto en la Res. Ex. N°5/Rol D-001-2019.

48. En cuanto al primer Capítulo, referido a antecedentes generales e históricos del proyecto se indica que:

- a) El proyecto Cabo Leones I conceptualmente nació cuando, durante el año 2010, la empresa Grupo Ibereólica Renovables recibió una invitación para presentar ofertas en el marco de una licitación para el arrendamiento de una serie de paños ubicados en la zona costera de la comuna de Freirina, por parte de la empresa Agrícola Konavle Limitada, dentro del inmueble denominado "Estancia Chañaral de Aceituno", el cual presentaba ciertas condiciones que lo hacían potencialmente apto para desarrollar proyectos de energía.

- b) El referido predio estaba divido previamente por su dueño en seis lotes, del cual solo el lote 4 presentaba condiciones suficientes que permitieran la generación de energía eólica a nivel técnico y comercial. No obstante lo anterior, Grupo Ibereólica Renovables arrendó, tanto el Lote 4, como los Lotes 5 y 3, los cuales presentaban imposibilidades inmediatas para el desarrollo de proyectos eólicos en atención a la falta de medición de condiciones de viento, imposibilidad técnica derivada de la alta corrosión a la que se verían expuestas las infraestructuras, y a la capacidad técnica de evacuación de energía eléctrica para conectarse al SIC, la cual no podía superar los 200 MW.
- c) De esta forma, al momento de conceptualizar y diseñar el proyecto Parque Eólico Cabo Leones I, no resultaba técnicamente factible el desarrollo de los proyectos Parque Eólico Cabo Leones II y Cabo Leones III.
- d) Asimismo, el proyecto Cabo Leones I cuenta con la capacidad para ser desarrollado y construido de manera completamente autónoma e independiente del resto de los parques eólicos aledaños. Lo anterior se comprueba a través de la participación y adjudicación de ciertas cuotas de producción de energía en el marco del proceso licitatorio realizado por la Comisión Nacional de Energía en el año 2015, para clientes regulados para el suministro a distribuidoras de energía a partir del 01 de enero de 2017; y, la existencia de un proceso de financiamiento internacional exitoso, a través del ingreso al 50% de la propiedad del proyecto, el 13 de mayo de 2016, de la eléctrica estatal de Francia, EDF Renovables, mediante su filial EDF EN Chile Holding SpA, lo que permitió obtener una financiación bajo ley del Estado de Nueva York con bancos internacionales como SMBC de Japón, Credit Agricole de Francia, DNB de Noruega, ICO de España y KFW de Alemania.

41. En cuanto al segundo Capítulo, referido a descargos asociados al cargo de fraccionamiento de proyecto, este se subdivide a su vez en seis fundamentos en torno a los cuales se presentan los referidos descargos, los cuales se indican a continuación:

- a) La imputación de fraccionamiento desconoce los fundamentos económicos y técnicos que justifican la evaluación independiente de los proyectos.
 - i. Al año 2011 existían restricciones que hacían imposible conectar un proyecto de generación de energía renovable no convencional de más de 500 MW al SIC, atendido a que a dicha fecha el tramo entre las Subestaciones Punta Colorada y Maitencillo, donde se debían conectar los proyectos, presentaba un límite de transporte de energía de hasta 197 MW. Por lo anterior, al año 2011 el único parque que era viable desarrollar era el Parque Eólico Cabo Leones I, no justificándose, bajo ningún escenario, la evaluación de un parque de mayor capacidad si no existía alguna certeza de que la energía que producirían podría ser injectada al sistema.
 - ii. Imposibilidad económica de financiar un proyecto de generación renovable de la magnitud imputada atendido a que al año 2011, cualquier empresa a cargo del desarrollo de un proyecto de generación ERNC que no contara con una capacidad financiera que le permitiera asumir compromisos de gran envergadura tenía un perfil de riesgo limitado. Así, construir un proyecto con una capacidad de 500 MW, sin tener la certeza de que dicha energía sería vendida, era un negocio que difícilmente sería financiado por los bancos. Adicionalmente, al momento de

- desarrollar el proyecto la empresa no tenía ingresos como generador, por lo que su capacidad también se veía limitada al funcionar con un presupuesto fijo.
- iii. El carácter indivisible de las RCA, es un obstáculo relevante en la ejecución de los proyectos y en su eficiencia, dado que los riesgos seguirán recayendo en el titular de la RCA, aunque algunas de sus instalaciones sean operadas por un tercero.
- iv. La evaluación independiente de proyectos de generación y transmisión no constituye por sí mismo fraccionamiento de proyectos. Asimismo, y atendido a la imposibilidad de dividir la RCA, aplicando la interpretación sostenida por la SMA, los proyectos que incluyen actividades de generación y transmisión deberían ser operados necesariamente por un mismo titular, lo cual resta eficiencia al sistema. De este modo, atendido a que todo explotador de activos le interesa ser al mismo tiempo titular de la RCA que lo habilita, la única forma razonable para llevar a cabo el proyecto era que se evaluará individualmente la Línea de Transmisión Eléctrica, de forma tal que pudiera gestionarse que un tercero se encargare de su explotación.
- b) Elementos fácticos que erróneamente utiliza la SMA para demostrar la existencia de un fraccionamiento de proyecto.
- i. Es una práctica habitual en la evaluación ambiental en el SEIA, utilizar infraestructura preexistente para el desarrollo de nuevos proyectos, sea este de carácter público o privada, no existiendo por tanto problemas en la utilización de caminos de terceros con la finalidad de acceder al proyecto.
 - ii. La repetición y reforzamiento de medidas ambientales establecidas en el Parque Eólico Cabo Leones I por parte del Parque Eólico Cabo Leones II, tampoco sería indicio de fraccionamiento, ya que las mismas corresponden a medidas voluntariamente asumidas por el proyecto. Asimismo, la natural similitud entre las líneas de base e impactos de los proyectos, que se ubican próximos geográficamente, serían el fundamento de esta vinculación.
 - iii. La normativa nacional (artículo 79 de la Ley General de Servicios Eléctricos) reconoce que en el segmento de la transmisión, lo propio y eficiente es que el número de líneas sea menor al número de usuarios, por lo que se garantiza que terceros sin relación de propiedad puedan utilizar las líneas de transmisión sin ser objeto de discriminación arbitraria por parte del titular de la línea.
 - iv. Dado lo anterior, para el desarrollo de un proyecto con las características que tienen los Parques Eólicos Cabo Leones I, II y III, la alternativa razonable desde un punto de vista económico, era la existencia de una línea común para todos los parques, en lugar de desarrollar una línea específica para cada uno de ellos. Lo mismo ocurre con el uso compartido del edificio de control, siendo razonable, atendidas consideraciones técnicas, que la operación de estos centros se encargue a un tercero, aprovechando de esta forma los evidentes beneficios que conlleva el utilizar el mismo activo por más de un parque de generación.
- c) No se configura el elemento subjetivo del tipo infraccional imputado, toda vez que no existe dolo por parte del titular del proyecto.
- i. La exigencia normativa de “actuar a sabiendas” y “con el objeto de variar el instrumento de evaluación” del artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, sólo puede entenderse como la exigencia que para que se configure el “hecho infraccional”

exista por parte del titular un conocer y un querer cometer el ilícito, esto es, la necesidad de dolo.

- ii. La SMA no da cuenta de que Parque Eólico Cabo Leones I S.A. (o alguno de los titulares imputados) haya dividido su proyecto de mala fe ni con dolo.
 - iii. La situación y contexto que explica que al momento de ingresar el primer proyecto no concurre dolo por parte de Parque Eólico Cabo Leones I S.A., dice relación con la acreditada circunstancia que los demás proyectos no eran viables técnica ni económicamente al (i) no existir capacidad de evacuación, (ii) por no contar con las tecnologías actuales para aprovechar la velocidad de viento disponible en los lotes 3 y 5, y para hacer frente a corrosividad propia del Lote 3, (iii) por los costos asociados, y (iv) debido al financiamiento supeditado a la adjudicación de las licitaciones eléctricas.
- d) Confianza Legítima en los actos de la administración
- i. Los actos de autoridad están revestidos de una presunción de legalidad que genera una legítima expectativa en los administrados. De esta forma, no es procedente reprochar a Parque Eólico Cabo Leones I S.A., el haber actuado de manera fraudulenta cuando en todo momento actuó en base a los criterios largamente asentados por la propia autoridad, esto es, que es perfectamente legal desarrollar dos proyectos de generación en una misma área y que operen autónomamente, al igual como es legítimo que un proyecto de generación se evalúe con independencia a la línea de transmisión.
 - ii. Asimismo, ante los mismos antecedentes el SEA no consideró en ninguno de los cinco procedimientos de evaluación ambiental, que se estuviera ante un caso de fraccionamiento.
- e) El proyecto Cabo Leones I fue sometido al SEIA a través del instrumento de evaluación ambiental adecuado, esto es, una declaración de impacto ambiental.
- i. En la evaluación ambiental del proyecto se presentaron los antecedentes que permiten descartar la generación de efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300
- f) La infracción imputada a Cabo Leones I se encuentra prescrita de acuerdo con el artículo 37 de la LO-SMA.
- i. El elemento material de la infracción se habría producido al momento de la presentación de la primera DIA, lo que ocurrió el 28 de septiembre de 2011. Por lo tanto la infracción se encontraría prescrita, habiendo transcurrido más de 7 años desde su supuesta comisión.
 - ii. En caso de considerarse que se está ante “infracciones clandestinas”, la infracción también se encontraría prescrita, ya que la autoridad debería haber tomado conocimiento del supuesto fraccionamiento de proyecto al momento de conocer los antecedentes del segundo proyecto ingresado a evaluación, es decir, el 01 de marzo de 2012. Incluso, si se considerase que dichos antecedentes no eran suficientes, la autoridad debió tener antecedentes suficientes luego del ingreso del cuarto proyecto, lo que ocurrió el 11 de abril de 2013.
 - iii. En cuanto al último proyecto, y atendido a que este fue ingresado por un EIA, se excluye la ilicitud en su presentación, ya que la variación del instrumento se refiere exclusivamente al ingreso al SEIA a través de una DIA cuando correspondía ingresar a través de un EIA.

VI. DESCARGOS DE IBEROLÍCA CABO LEONES II S.A.

42. Como se señaló en el Considerando 27 de este Dictamen, con fecha 07 de febrero de 2018, Cecilia Urbina Benavides, en representación de Ibereólica Cabo Leones II, presentó un escrito en el cual realizó sus Descargos a la formulación de cargos, pidiendo tenerlos por formulados y, en su mérito, absolver a la empresa.

43. El escrito de Descargos está organizado en tres Capítulos. El primero referido a los antecedentes del proceso de sanción y de la formulación de cargos. El segundo referido a la posible prescripción de la infracción imputada. En el tercero se presentan los descargos respecto del hecho que se estima constitutivo de infracción. A continuación, se exponen, resumidamente, los descargos presentados por la Ibereólica Cabo Leones II S.A.

44. En cuanto al primer Capítulo, este no se expondrá, debido a que los antecedentes generales del presente procedimiento sancionatorio ya fueron abarcados precedentemente en este Dictamen.

45. En cuanto segundo Capítulo, donde se plantea la prescripción de la infracción imputada, la empresa señaló lo siguiente:

- a) De acreditarse la existencia de proyectos distintos, es dable hacer presente que, si la SMA imputa un fraccionamiento originado por "variación de instrumento de ingreso", ello no podría ni debería alcanzar al proyecto que si fue evaluado mediante un EIA.
- b) La consideración separada de los proyectos, obliga a computar los plazos de prescripción desde que efectivamente fue ingresado cada proyecto, dado que esa es la conducta reprochada por la autoridad. De esta modo, la conducta ha dejado de ser perseguible los días 28 de septiembre de 2014 (Parque Eólico Cabo Leones I), 01 de marzo de 2015 (Línea de Transmisión), 12 de abril de 2015 (Parque Eólico Cabo Leones II) y 11 de abril de 2015 (Línea de Alta Tensión), no siendo posible considerar que la infracción resulte ser perpetua. Por lo anterior, el plazo de prescripción ya ha culminado.
- c) Los propios recursos administrativos, incluida la invalidación, ya se han agotado respecto de todas las resoluciones de calificación ambiental de las DIAs, por lo que la imputación constituye una vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica, como también la confianza legítima del administrado y la unidad de acción de la administración.

46. En el tercer Capítulo, referido a los descargos del hecho que se estima constitutivo de infracción, la empresa señaló que estos se desarrollan en base a cuatro consideraciones, en torno a las cuales la empresa señaló:

- a) Contexto histórico y mercado en el cual se sitúan los proyectos objeto de la formulación de cargos.

- i. Al año 2010 las fuentes de generación eólica eran marginales y anecdóticas, ya que los 221 MW de energía eólica instalada, suponían solo un 0,007% de la potencia instalada de todo el país.
 - ii. En el contexto internacional, únicamente en algunos estados específicos de Estados Unidos se habían construido parques eólicos por una potencia similar a la que eventualmente llegarían a sumar los proyectos Cabo Leones I, II y III. En Europa, Asia, Australia o Latinoamérica no había ningún parque que alcanzara tales dimensiones.
 - iii. En noviembre de 2011 se firmó en Chile el primer acuerdo de venta de energía por parte de un operador privado, acuerdo que es clave para viabilizar la inversión de los proyectos de ERNC en Chile.
 - iv. Por lo anterior, no es razonable que una compañía como Ibereólica Cabo Leones pudiera plantear el desarrollo de un único parque eólico de 550 MW, al año 2011.
- b) Del fraccionamiento de proyectos ambientales y de su falta de concurrencia en el caso de autos.
- i. La construcción del tipo infraccional requiere necesariamente la concurrencia de un elemento subjetivo, cual es la intención positiva del titular de fraccionar un proyecto con el objeto de variar el instrumento de evaluación correspondiente.
 - ii. El hecho de haber proyectado el proyecto Parque Eólico Cabo Leones I con una potencia de 170 MW en consonancia con la capacidad de evacuación existente a la fecha de ingreso en el SEIA, demuestra que el titular jamás intentó fraccionar partes de un proyecto único.
 - iii. Por lo anterior, es lógico sostener que el titular del proyecto Cabo Leones I no pudo ni quiso considerar los proyectos Parque Eólico Cabo Leones II y parque Eólico Cabo Leones III, al momento de ingresar al SEIA el primer proyecto, pues a esa fecha, era imposible técnicamente diseñar siquiera un modelo de negocios que los incluyera, sobre todo si la capacidad máxima de evacuación no alcanzaba los 200 MW; asimismo, la racionalidad empresarial y la dinámica de mercado limitaban también el tamaño del Parque Eólico Cabo Leones I.
 - iv. Así, a la fecha de diseño del referido proyecto, no existía planificación alguna referida a otro proyecto posterior pues era inimaginable pensar en un proyecto superior a 500 MW si la energía proveniente de proyectos eólicos en Chile tenía una capacidad instalada de máximo 220 MW.
 - v. El conocimiento a inicios del año 2012 de la alternativa de conexión en Domeyko, y la futura licitación en proceso de la Línea Cardones-Polapico recién vienen a dar factibilidad técnica a un proyecto como Cabo Leones II, el que fue ingresado al SEIA con una ingeniería que requirió su modificación mediante un serie de Consultas de Pertinencia.
 - vi. Atendido lo expuesto, todos los proyectos se encuentran totalmente desligados de una supuesta “intención positiva” de fraccionar un solo proyecto.
- c) De la evaluación ambiental de los proyectos en consideración de los efectos sinérgicos asociados a los mismos.
- i. Parque Eólico Cabo Leones II evaluó una situación base cuya área de influencia incluye el proyecto Parque Eólico Cabo Leones I para efectos de determinar los

impactos sinérgicos, informando detalladamente el aporte ambiental que, sobre la línea de base del área, provocaría el segundo proyecto.

- ii. Fue el propio administrador del SEIA el que aprobó el proyecto Parque Eólico Cabo Leones I conociendo estos antecedentes. El titular no ocultó ni subestimó los efectos que generaba su proyecto, dio respuesta a las consultas de la autoridad referidas al efecto sinérgico que su operación produciría, logrando demostrar entonces que el proyecto cumple con el estándar técnico para haber sido calificado ambientalmente favorable.
 - iii. El proyecto Parque Eólico Cabo Leones III vino a reforzar esta independencia de proyectos evaluando los efectos sinérgicos de los proyectos que se encuentran colindantes a su área de emplazamiento.
 - iv. No resulta plausible la imputación de una intención positiva de fraccionar cuando en los hechos y en el derecho todos los proyectos han sido evaluados ambientalmente, han obtenido sus RCA, y lo más importante, han logrado sobrepasar los filtros que el propio marco normativo establece para descartar la figura de fraccionamiento, incluida la consideración de los distintos proyectos en las líneas de base respectivas y los efectos sinérgicos asociados a los mismos.
 - v. Lo anterior, confirma no sólo que los titulares no han tenido intención de variar el instrumento de ingreso al SEIA, sino que tampoco han obtenido un beneficio, de cualquier tipo al haber evaluado los proyectos de la forma en que se ingresaron al SEIA.
- d) La imputación del supuesto fraccionamiento infringe la legalidad actualmente vigente.
- i. Principio de unidad de acción y coordinación: El cuestionamiento realizado por la SMA al actuar del SEA, vulnera los referidos principios, ya que este como ente técnico calificó favorablemente los proyectos, no considerando que concurren las circunstancias materiales ni subjetivas que permiten acreditar la existencia de un fraccionamiento, ni mucho menos ha oficiado a la SMA para que se pronuncie sobre ello. Efectuar imputaciones como las realizadas por la SMA constituyen una crítica a como el SEA evaluó los proyectos, las que en caso alguno pueden permear hacia el propio administrado.
 - ii. Principio de protección de confianza legítima: No es plausible que tras 7 años, la propia Administración pretenda volver sobre sus actos, imputando a un titular que cuenta con RCA, permisos asociados al proyecto y financiamiento; el haber actuado fue del marco legal, aun cuando durante dicho periodo sus propios actos han sido revisados y confirmados, por otro órgano administrativo que se encuentra dentro del mismo ámbito regulatorio.
 - iii. Principio de seguridad jurídica y preclusión administrativa: Los proyectos cuestionados, al haber sido aprobados por la autoridad técnica, y en consecuencia, superado satisfactoriamente todos los controles preventivos que ejerce el SEA a través de sus exámenes de admisibilidad e ICSARAS, han generado una situación jurídica consolidada a través de la cual los titulares han proyectado su actuar y sobre la cual han dirigido sus inversiones. Adicionalmente, tras la aprobación de los proyectos mediante RCA y el transcurso del tiempo previsto para la interposición de los recursos administrativos y el ejercicio de la facultad de invalidación, se materializa la seguridad jurídica de que esa situación no sufrirá

modificaciones, puesto que han precluido las diversas instancias de revisión del acto.

VII. DESCARGOS IBERÉOLICA CABO LEONES III SPA.

47. Como se señaló en el Considerando 28 de este Dictamen, con fecha 07 de febrero de 2018, Sebastián Avilés Bezanilla, en representación de Ibereólica Cabo Leones III SpA, presentó un escrito en el cual realizó sus Descargos a la formulación de cargos, pidiendo tenerlos por formulados y, en su mérito, absolver a la empresa.

48. El escrito de Descargos está organizado en cuatro Capítulos. El primero referido a los cargos formulados por la SMA y resumen de los descargos. El segundo referido a los antecedentes generales del mercado eléctrico, los proyectos y sus autorizaciones. En el tercero se presentan los descargos referentes a la infracción del principio de legalidad y tipicidad al vincular el fraccionamiento de proyecto por variación de instrumento con las potestades sancionadoras de la SMA. En el cuarto se presentan los descargos referidos al no cumplimiento de los requisitos legales para la configuración de fraccionamiento por variación de instrumento de evaluación. A continuación, se exponen, resumidamente, los descargos presentados por la Ibereólica Cabo Leones III SpA.

49. En cuanto al primer Capítulo, este no se expondrá, debido a que los antecedentes generales del presente procedimiento sancionatorio ya fueron abarcados precedentemente en este Dictamen.

50. En cuanto segundo Capítulo, donde se plantean los antecedentes generales del mercado eléctrico, los proyectos y sus autorizaciones, la empresa señaló lo siguiente:

- a) La normativa en materia de generación de ERNC ha variado considerablemente desde el año 1982, fecha de promulgación de la Ley General de Servicios Eléctricos, hasta la fecha, estableciendo metas ambiciosas que han aumentado la presencia de este tipo de energía desde un 2,7% en el año 2009, a un 20,6% en el año 2018.
- b) No obstante lo anterior, la principal traba que enfrentan los gestores de proyectos de energía eólica es la obtención de una conexión al sistema eléctrico que permita evacuar la producción de la central.
- c) El proyecto Parque Eólico Cabo Leones III se diseñó luego de obtenerse factibilidad de evacuación eléctrica considerando especialmente el proyecto “Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico”, y las modificaciones regulatorias que aumentaron al doble el porcentaje de aporte a la matriz energética para las ERNC en el mes de octubre de 2013.
- d) Para visualizar el carácter individual e independiente de los proyectos, se presenta el siguiente cuadro resumen con las características de la infraestructura aprobada en los distintos proyectos.

Tabla N°2. Cuadro resumen de la infraestructura de los Parques Eólicos

INFRAESTRUCTURA	PARQUE EÓLICO CABO LEONES	PARQUE EÓLICO CABO LEONES II	PARQUE EÓLICO CABO LEONES III
AEROGENERADORES	85 aerogeneradores de 2,0 MW de potencia unitaria de Siemens Gamesa. El modelo utilizado para aprovechar de manera óptima el recurso eólico del emplazamiento fue el aerogenerador G114-2,0 MW, clase III, que cuenta con un diámetro de 114 metros y una altura de buje de 80 metros.	90 aerogeneradores de 2,3 MW de potencia unitaria de SENVION. El modelo seleccionado para aprovechar de manera óptima el recurso eólico del emplazamiento ha sido el aerogenerador M130-2,3 MW, clase III, que cuenta con un diámetro de 130 metros y una altura de buje de 85 metros.	50 aerogeneradores de 3,465 MW de potencia unitaria de Siemens Gamesa. El modelo utilizado para aprovechar de manera óptima el recurso eólico del emplazamiento fue el aerogenerador G132-3,465 MW, clase II, que cuenta con un diámetro de 114 metros y una altura de buje de 80 metros.
ROTOR	1 rotor de diámetro de 114 m, de área de barrido de 10.207 m ² con una velocidad de giro de 7,8 – 14,8 rpm.	1 rotor de diámetro de 130 m, de área de barrido de 13.273 m ² con una velocidad de giro de 7,8 – 14,8 rpm.	1 rotor de diámetro de 132 m, de área de barrido de 13.685 m ² con una velocidad de giro de 6,82 – 10,9 rpm.
PALAS	3 palas de una longitud de 56 m, de material de fibra de vidrio reforzada con resina de epoxi.	3 palas de una longitud de 63,7 m, de material de fibra de vidrio en construcción sándwich.	3 palas de una longitud de 64,5 m, de material de fibra de vidrio reforzada con resina de epoxi.
TORRE	1 Torre de tipo modular de 80 m de altura	1 Torre de tipo modular de 85 m de altura	1 Torre de tipo modular de 84 m de altura
MULTIPLICADORA	1 multiplicadora de ratio 1:128,5 (50 Hz)	1 multiplicadora de ratio 1:128,5 (50 Hz)	1 multiplicadora de ratio 1:102,75 (50 Hz)
GENERADOR	Generador de 2,0 MW, de tipo generador doblemente alimentado con una potencia nominal de 2,0 MW	Generador de tipo generador doblemente alimentado con una potencia nominal de 2,3 MW	Generador de tipo generador doblemente alimentado con una potencia nominal de 3,465 MW

Fuente: Escrito de Descargos de Ibereólica Cabo Leones III SpA, de fecha 07 de febrero de 2019

e) Dado lo expuesto, se concluye que los proyectos, son proyectos individuales e independientes, los cuales se fueron gestando en diferentes oportunidades, dadas las factibilidades eléctricas de evacuación, las tecnologías disponibles en el mercado, la posibilidad de ejecutar largos y complejos estudios técnicos, la adjudicación de contratos de suministros de energía, así como la participación de distintos accionistas que respaldaran y permitieran el financiamiento de éstos.

51. En cuanto al tercer Capítulo, este desarrolla la presunta infracción a los principios de legalidad y tipicidad derivada del cargo de fraccionamiento de proyecto, sosteniendo que este caso corresponde a una hipótesis de nulidad de los actos administrativos cuyo ejercicio caducó en este caso. Para configurar lo anterior la empresa sostuvo:

- a) La única consecuencia jurídica valida ante una hipótesis de fraccionamiento por variación de instrumento, es el ejercicio de la potestad de requerimiento para ingresar adecuadamente al SEIA, por lo cual esta no se encuentra tipificada en el catálogo de infracciones que establece la LO-SMA.
- b) Lo anterior, supone una transgresión al principio de legalidad y del principio de tipicidad, lo que se manifestaría en la formulación de un cargo de fraccionamiento de proyecto por variación de instrumento, fundado en el artículo 35 letra n) de la LO-SMA, en el supuesto de que dicha conducta reprochada no se encuentra expresamente descrita en el literal.
- c) Lo anterior, dado que el artículo 35 letra b) de la LO-SMA contempla expresamente como hipótesis infraccional la otra hipótesis de fraccionamiento, es decir, sólo se establece como infracción de competencia de la SMA la elusión al SEIA, mas no el fraccionamiento por variación de instrumento. De esta forma, de haber buscado el legislador la tipificación de la conducta lo habría establecido expresamente, no siendo procedente que la SMA lo aplique en el caso del literal de clausura del artículo 35 LO-SMA.
- d) Por tanto, conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 35 LO-SMA, no mediando ejecución de proyecto al margen del SEIA, y sólo una vez que se ha formulado un requerimiento de ingreso adecuado por un fraccionamiento referido a la variación de instrumento, en caso de incumplirse dicho requerimiento, la SMA estaría habilitada para proceder al ejercicio de sus potestades sancionadoras.
- e) No obstante lo indicado, el hecho infraccional podría constituir un vicio de legalidad del acto, el cual se encontraría caducado a la fecha.

52. En cuanto al cuarto Capítulo, este presenta los argumentos referidos a la no concurrencia de los requisitos legales para la configuración de fraccionamiento de proyectos por variación de instrumento de evaluación. Por lo anterior, Ibereólica Cabo Leones III SpA, señala:

- a) No existiría unidad de proyecto entre los parques de generación y las líneas de transmisión.
 - i. El artículo 10 de la Ley N°19.300, al consagrar en distintos literales, las líneas de transmisión eléctrica y las centrales generadoras de energía mayores a 3 MW, permite distinguir dichos proyectos, ya que el legislador los definió como independientes, tengan o no una relación comercial, sin que exista norma que exija su presentación conjunta, entendiéndose a contrario sensu que su presentación por separado está permitida.
 - ii. El inciso quinto del artículo 7 de Ley General de Servicios Eléctricos, establece la prohibición absoluta a las empresas transmisoras para dedicarse por sí mismas o a través de personas relacionadas a actividades que comprendan de cualquier forma el giro de generación o distribución.
 - iii. Al año 2011, fecha en la cual se diseñó e ingresó el proyecto “Parque Eólico Cabo Leones” al SEIA, sólo se contaba con información representativa de la velocidad y dirección del viento para el lote 4.
 - iv. Asimismo, en el año 2011, la capacidad de evacuación se encontraba limitada a la línea Punta Colorada – Maitencillo de 220 KV, de propiedad de Transelec, la cual no superaba los 200 MW. Posteriormente, en el año 2012 Transelec informó que existiría una alternativa para aumentar la capacidad de evacuación mediante la

implementación de un circuito que enlazara la subestación Domeyko con la subestación Maitencillo. Finalmente, el proyecto “Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico” consolidó la posibilidad de evacuación de una mayor cantidad de energía.

- v. Atendido las condiciones de viento y corrosividad que presentaban los lotes 3 y 5, no existía tecnología que permitiera el año 2010 – 2011 ejecutar los proyectos Parque Eólico Cabo Leones II y Cabo Leones III.
 - vi. La viabilidad financiera de los proyectos se encontraba supeditada a la obtención de un contrato de suministro, los cuales fueron obtenidos en distintas licitaciones realizadas por la CNE en los años 2015 y 2016 para clientes regulados para el suministro a distribuidoras de energía a partir del 1 de enero de 2017 y 1 de enero de 2021.
 - vii. Al año 2009, solo el 2,7% de la matriz energética chilena provenía de ERNC. A noviembre de 2018, esta alcanza el 20,6% de la matriz energética.
 - viii. Dadas estas dificultades, no resultaba racional diseñar un proyecto de ERNC de la magnitud que contempla el hecho infraccional. Asimismo, las condiciones de mercado de la época en que se habría planificado el fraccionamiento no otorgaban condiciones para el desarrollo de un proyecto eólico de 547 MW.
 - ix. Adicionalmente, los antecedentes presentados permiten tener por acreditado que los titulares no ejecutaron el referido fraccionamiento “a sabiendas”, ya que ha sido demostrado que no estaban dadas las condiciones necesarias para haber siquiera concebido un proyecto con las características indicadas en la formulación de cargos.
- b) En cuanto a los elementos tenidos en consideración por la SMA para sustentar la unidad de proyecto el titular indica:
- i. El hecho de que los proyectos sean colindantes no otorga necesariamente el carácter de unidad a dos o más proyectos. Adicionalmente, la ubicación geográfica de cada uno de los proyectos fue reconocida y abordada en las respectivas evaluaciones de impacto ambiental, según las descripciones de las áreas de influencia y con la evaluación de los impactos acumulativos y sinérgicos.
 - ii. El uso de los mismos caminos de acceso corresponde a un resguardo de intereses económicos, la satisfacción de requisitos técnicos, y a que resulta beneficioso aprovechar instalaciones e infraestructura común para disminuir la generación de impactos ambientales.
 - iii. La utilización de la misma mano de obra en los distintos proyectos no implica “unidad” y fraccionamiento, menos si se declaró que las respectivas etapas de construcción de los proyectos no serían simultáneas. Adicionalmente, la selección de trabajadores se encarga, en la etapa de construcción, a los contratistas, quienes a su vez encargan dicha actividad a sus subcontratistas.
 - iv. En cuanto a la similitud de compromisos voluntarios, se hace presente que no son casos aislados donde se aprueban medidas o compromisos voluntarios exactamente iguales, en especial si se trata de uno o más objetos de protección ambiental idénticos. Adicionalmente, la denominada “Mesa Eólica”, conformada por los diversos titulares de generación de energía en la zona, busca coordinar y ofrecer medidas conjuntas para las comunidades.

- c) Los proyectos pertenecen a titulares distintos, en tanto la titularidad de las RCAs y el desarrollo de diversos proyectos corresponde a personas jurídicas distintas, lo que queda en evidencia al considerar quienes son sus accionistas.
- d) En el caso, no se ha verificado una variación del instrumento de evaluación ambiental, en consideración de:
 - i. Dado que Ibereólica Cabo Leones III evaluó el proyecto “Parque Eólico Cabo Leones III” mediante un EIA, no es posible configurar en el presente caso un fraccionamiento por variación de instrumento.
 - ii. El informe de Fiscalización DFZ-2017-3473-III-RCA-IA no ofrece ningún antecedente concreto en relación al componente suelo u otro componente ambiental que suponga una incidencia ambiental derivada de esa mayor extensión superficial y conjunta de los parques y las líneas, y que indique inequívocamente que aquella incidencia sea superior a la de cada proyecto individualmente considerado. La mera suma de superficies de áreas de intervención al interior del área de influencia, sin una valoración cualitativa del impacto, no es un indicador de generación de un efecto sinérgico de carácter significativo.
 - iii. Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 literal h) bis de la Ley N°19.300, no existiría efecto sinérgico asociado a la presencia sucesiva o secuencial de distintos agentes.
 - iv. No existió simultaneidad en la etapa de construcción, ya que el proyecto Parque Eólico Cabo Leones, así como la Línea de Transmisión y su Subestación, terminaron su fase de construcción antes del inicio de la etapa de construcción del Parque Eólico Cabo Leones II.
 - v. Atendido lo expuesto en los expedientes de evaluación ambiental, es posible verificar que la presencia conjunta de los proyectos no sería capaz de generar un efecto simultáneo que suponga una incidencia ambiental mayor sobre algún componente ambiental, en comparación con la incidencia individual o aislada de cada proyecto.
 - vi. Adicionalmente, y no obstante que el EIA de Parque Eólico Cabo Leones III, realizó un completo y riguroso análisis de los impactos significativos, los restante proyectos que fueron evaluados a través de DIA, descartaron adecuadamente la generación de impactos significativos y efectos sinérgicos en relación con las especies en categorías de conservación identificadas dentro de cada área de influencia.
- e) Los titulares de los distintos proyectos no han obrado con dolo ni mala fe.
 - i. Ha existido una imposibilidad material, técnica, financiera y tecnológica para la ejecución simultánea de los proyectos, así como en el desarrollo del mercado de las ERNC en Chile y el mundo, que permita sostener que los proyectos en su conjunto fueron planificados en el año 2010 – 2011, tomándose la decisión de dividirlos para burlar el instrumento de evaluación.
 - ii. Al momento de ingresar el primer proyecto, los demás proyectos ni siquiera habían sido diseñados por los titulares, ya que no existía capacidad de evacuación, además de otros factores básicos como información representativa de la velocidad y dirección del viento, factores esenciales que se fueron materializando con el transcurso del tiempo.

VIII. DESCARGOS LÍNEA DE TRANSMISIÓN CABO LEONES S.A.

47. Como se indicó en el Considerando 29 de este Dictamen, con fecha 07 de febrero de 2019, Gonzalo Caldera Guenther, en representación de Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., presentó un escrito en el cual realizó sus Descargos a la formulación de cargos, pidiendo tenerlos por formulados y, en su mérito, absolver a la empresa.

48. La antedicha presentación se estructura en tres capítulos; el primero referido a los hechos del procedimiento sancionatorio; el segundo referido a la prescripción de la supuesta infracción de fraccionamiento de proyectos; y, el tercer capítulo donde se presentan los descargos, a los hechos infraccionales de la formulación de cargos.

49. En cuanto al primer Capítulo, y dado que los hechos del procedimiento sancionatorio ya fueron expuestos previamente en este Dictamen, se prescindirá de su exposición en esta sección.

50. Luego, y en cuanto al argumento referido a la presunta prescripción de la infracción de fraccionamiento de proyecto, la empresa indica:

- a) La infracción de fraccionamiento englobaría únicamente a los proyectos ingresados como DIA al SEIA, no correspondiendo imputar dicho cargo al proyecto Parque Eólico Cabo Leones III, ya que este ingresó y evaluó un EIA.
- b) Dado lo anterior, el razonamiento considerado por la SMA, sería aplicable hasta la aprobación del proyecto Línea de Alta Tensión de doble circuito de 220kv de Subestación Domeyko a Subestación Maitencillo, el que fue aprobado con fecha 30 de diciembre de 2013.

51. En lo que respecta al Capítulo 3 relativo a los descargos, solo se consignaran aquellas alegaciones referidas al hecho infraccional N°8 de la Res. Ex. N°1/Rol D-001-2019, atendido lo resuelto con fecha 11 de marzo de 2019 mediante Res. EX. N°5/Rol D-001-2019.

- a) Los proyectos objeto de la formulación de cargos son totalmente independientes, de propiedad de personas jurídicas distintas con distintas composiciones accionarias. Asimismo, los proyectos se gestaron en diferentes oportunidades, dadas las factibilidades eléctricas de evacuación, tecnologías disponibles en el mercado, diferencias en la naturaleza del negocio, la desintegración vertical de los segmentos integrantes del sistema eléctrico chileno, así como otros aspectos propios del mercado eléctrico. Por último, los cinco proyectos responden a diseños, proyecciones y fines distintos.
- b) Los impactos sinérgicos fueron considerados en las distintas evaluaciones de impacto ambiental, determinándose que respecto de ellos no se generaban los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300. Por lo anterior, no se configura el requisito de variación de instrumento para la evaluación ambiental de los proyectos, por cuanto la evaluación ambiental de las líneas de transmisión no correspondía que fuera realizada mediante el ingreso al SEIA mediante un EIA.

c) El elemento subjetivo no se configura en este caso, ya que han existido circunstancias materiales, físicas, comerciales, financieras y técnicas que han imposibilitado la evaluación conjunta de los 5 proyectos, razón por la cual los mismos no fueron planificados coetáneamente. Al momento de ingresar a evaluación el primer proyecto, el resto de los proyectos aún no habían sido siquiera concebidos o diseñados por Ibereólica, pues no existía la capacidad de evacuación ni la tecnología necesaria que diera viabilidad comercial al resto de los proyectos dadas las bajas velocidades de viento existentes en la zona.

IX. PRUEBA

52. Dentro del presente procedimiento administrativo, se cuenta con diversos antecedentes, los cuales fueron incorporados al expediente y considerados por esta SMA para efectos de probar los hechos investigados. Respecto de dichos antecedentes se hizo referencia en Capítulos precedentes de este Dictamen. A continuación, para efectos de este Capítulo, se menciona cada uno de dichos antecedentes.

53. En este procedimiento se cuenta con los Informes de Fiscalización DFZ-2017-3474-III-RCA-IA, DFZ-2017-6066-III-RCA-IA y DFZ-2017-60666-III-RCA-IA Complementario, así como sus correspondientes anexos.

54. Por otro lado, junto con sus descargos, la empresa Parque Eólico Cabo Leones I S.A., acompañó con fecha 07 de febrero de 2019, los siguientes documentos: 1) Capítulo 6 de la DIA del proyecto “Parque Eólico Cabo Leones” denominado “Antecedentes para evaluar el proyecto o actividad no requiere presentar un EIA”; 2) Informe Consolidado N°1 de la Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Parque Eólico Cabo Leones”; 3) RCA N° 70/2012; 4) Plano General SET, correspondiente al Anexo 2 de la Solicitud de Pertinencia de Ingreso presentada por Parque Eólico Cabo Leones I S.A., durante el mes de septiembre de 2016; 5) Permiso de Edificación, Edificio de Control del Parque Eólico Cabo Leones I S.A. y su respectiva modificación; 6) Recepción definitiva de Edificio de Control de Parque Eólico Cabo Leones I S.A.; 7) Localización georreferenciada de la Planta de Hormigón; 8) Registros de retiros de hormigón por empresa autorizada desde Planta de Hormigón; 9) Registro fotográfico de la solución dada a la acumulación de hormigón en sector SET; 10) Registro fotográfico de las nuevas tolvas de recambio para el manejo de hormigón; 11) Primer Informe Cuatrimestral Monitoreo de Suelo y Geófitas en el que se demuestran todas las medidas tomadas por el Proyecto para el manejo de suelos; y, 12) Res. Ex. N° 127/2016, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, de fecha 11 de noviembre de 2016 en la que se declara que el proyecto “Ajustes al Proyecto Parque Eólico Cabo Leones” no requiere ingresar al SEIA.

55. Por su parte, con fecha 07 de febrero de 2019, la empresa Ibereólica Cabo Leones II, acompañó junto a sus descargos los siguientes documentos: 1) Revisión 2011 Estudio de Transmisión Troncal cuatrienio 2011 – 2014; y, 2) Declaración de financiación Global Power Generation S.A.

56. De igual forma, la empresa Ibereólica Cabo Leones III, acompañó a sus descargos presentados con fecha 07 de febrero de 2019, los siguientes documentos: 1) Datos tributarios de la sociedad Parque Eólico Cabo Leones I S.A.; 2) Datos tributarios de la sociedad Ibereólica Cabo Leones II S.A.; 3) Datos tributarios de la sociedad Ibereólica Cabo Leones III SpA; 4) Revisión 2011 Estudio de Transmisión Troncal Cautrén 2011-2014 (Dirección de Peajes CDEC-SIC); 5) Res. Ex. N° 206, de 07 de octubre del año 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Atacama, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA de modificación al proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 220 Kv Subestación Domeyko a Subestación Maitencillo”; 6) Comprobante de remisión de antecedentes en Sistema de Seguimiento SMA, de fecha 03 de febrero de 2014, Cod. 16540, en relación con Microruteo de Flora, proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 220 kv Cabo Leones y S/E Domeyko”; 7) Comprobante de remisión de antecedentes en Sistema de Seguimiento de la SMA de fecha 31 de marzo de 2015, Cod. 42358, en relación con Informe de microruteo de geófitas, por el proyecto “Línea de Alta Tensión de Doble Circuito de 200 kV Subestación Domeyko a Subestación Maitencillo”; 8) Comprobante de remisión de antecedentes en Sistema de Seguimiento de la SMA de fecha 20 de enero de 2016, Cod. 31302, en relación con Informe de microruteo, por el proyecto “Línea de Alta Tensión de Doble Circuito de 220 kV Subestación Domeyko a Subestación Maitencillo”; 9) Copia de contrato de actividades para la conexión al Sistema de Transmisión de Transelec, entre Ibereólica Cabo Leones I S.A. y Transelec S.A., de fecha 11 de abril de 2014; 10) Copia de escritura pública de Acta de Aceptación de la Adjudicación de Suministro Eléctrico “Ibereólica Cabo Leones I S.A.”, de fecha 02 de noviembre del año 2015; 11) Copia de contrato de compraventa de acciones Ibereólica Cabo Leones II S.A., de fecha 15 de diciembre de 2015; 12) Copia de contrato de compraventa de acciones de Línea de Transmisión Cabo Leones S.A. de fecha 16 de mayo de 2016; 13) Copia de contrato de compraventa de acciones de Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., de fecha 19 de julio de 2016; 14) Copia de contrato de crédito senior, de fecha 14 de noviembre de 2016; 15) Carta Elecnor Chile N° CTA-31082017-1200, de 31 de agosto de 2017, dirigida a Línea de Transmisión Cabo Leones I S.A.; 16) Carta Línea de Transmisión Cabo Leones S.A. N° 1774442, de 01 de septiembre de 2017, dirigida a Parque Eólico Cabo Leones I S.A.; 17) Carta del Coordinador Eléctrico Nacional. ID N° DE 04077-17, dirigida a Parque Eólico Cabo Leones I S.A., de fecha 22 de septiembre de 2017; 18) Carta del Coordinador Eléctrico Nacional ID N° DE 02538-2018, de 19 de junio de 2018, dirigida al Parque Eólico Cabo Leones I S.A., que da cuenta de la factibilidad de la energización de la subestación Cabo Leones I; 19) Carta de Ibereólica Cabo Leones II S.A., dirigida a la Comisión Nacional de Energía, de fecha 30 de octubre de 2018, que solicita “declaración en construcción” del Parque Eólico Cabo Leones II; 20) Copia de Acta constitutiva de Comunidad Indígena Diaguita Tierra y Mar, de fecha 04 de febrero de 2017; 21) Copia de certificado electrónico de personalidad jurídica de la Comunidad Indígena Diaguita Tierra y Mar; 22) Copia de Ficha de Estaciones Anemométricas, de fecha 27 de julio de 2011, elaborado por la empresa Measwind America Ltda.; 23) Copia del Informe que contiene el registro de instalación de la Torre Cabo Leones II, elaborado por la empresa Maeswind América Ltda.; 24) Copia del informe que contiene el registro de instalación de la Torre I 102 mt de Cabo Leones II, elaborado por la empresa Measwind América Ltda.; 25) Copia del informe que contiene el registro de instalación de la Torre II 80 mt de Cabo Leones II, elaborado por la empresa Measwind América Ltda.; 26) Copia del informe que contiene el registro de instalación de la Torre III 80 mt de Cabo Leones II, elaborado por la empresa Measwind América Ltda.; 27) Copia del informe que contiene el registro de instalación de la Torre 1 de Cabo Leones III, elaborado por la empresa Measwind América Ltda.; y, 28) Copia del informe

que contiene el registro de instalación de la Torre II de Cabo Leones III, elaborado por la empresa Measwind América Ltda.

57. Por último, con fecha 07 de febrero de 2019 la empresa Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., acompañó a su escrito de descargos los siguientes antecedentes: 1) Resolución Exenta N° 137, de fecha 20 de junio de 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental de Atacama, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA de modificación propuesta al proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 220 Kv Cabo Leones y Subestación Eléctrica Domeyko”; 2) Copia de carta tributaria electrónica personalizada relativa a la sociedad Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., la cual da cuenta de su composición accionaria; 3) Copia del “Reporte de instalación de dispositivos anticolisión” relativo al proyecto Línea de Transmisión de doble circuito de 220 KV Cabo Leones y Subestación eléctrica Domeyko, de fecha enero de 2019; 4) Copia de informe “Revisión 2011 Estudio de Transmisión Troncal cuatrienio 2011-2014”, de fecha 16 de junio de 2011, elaborado por CDEC-SIC; 5) Copia de comprobante de Charla de Inducción Hombre nuevo (ODI) denominada “Charla para personal de montaje de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 21 de enero de 2017, firmada por el trabajador Fernando Cuevas Flores y por el prevencionista de riesgos Sebastián Olivares; 6) Copia de comprobante de Charla de Inducción Hombre nuevo (ODI) denominada “Charla para personal de montaje de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 21 de enero de 2017, firmada por el trabajador Jorge Miguel Ramírez Álvarez y por el prevencionista de riesgos Sebastián Olivares; 7) Copia de comprobante de Charla de Inducción Hombre nuevo (ODI) denominada “Charla para personal de montaje de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 14 de enero de 2017, firmada por el trabajador Vladimir Sandoval Acosta y por el prevencionista de riesgos Sebastián Olivares; 8) Copia de comprobante de Charla de Inducción Hombre nuevo (ODI) denominada “Charla para personal de montaje de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 21 de enero de 2017, firmada por el trabajador Vidal Ticona Rocha y por el prevencionista de riesgos Sebastián Olivares; 9) Copia de comprobante de Charla de Inducción Hombre nuevo (ODI) denominada “Charla para personal de montaje de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 21 de enero de 2017, firmada por el trabajador Grover Umplito Funes y por el prevencionista de riesgos Sebastián Olivares; 10) Copia de comprobante de Charla de Inducción Hombre nuevo (ODI) denominada “Charla para personal de montaje de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 21 de enero de 2017, firmada por el trabajador Ismael Avila Oruro y por el prevencionista de riesgos Sebastián Olivares; 11) Copia de comprobante de Charla de Inducción Hombre nuevo (ODI) denominada “Charla para personal de montaje de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 21 de enero de 2017, firmada por el trabajador Hernán Cabello Guzmán y por el prevencionista de riesgos Sebastián Olivares; 12) Copia de comprobante de Charla de Inducción Hombre nuevo (ODI) denominada “Charla para personal de montaje de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 14 de enero de 2017, firmada por el trabajador Ponciano Céspedes Trujillo y por el prevencionista de riesgos Sebastián Olivares; 13) Copia de comprobante de Charla de Inducción Hombre nuevo (ODI) denominada “Charla para personal de montaje de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 14 de enero de 2017, firmada por el trabajador y por el prevencionista de riesgos Sebastián Olivares; 14) Copia de comprobante de Charla de Inducción Hombre nuevo (ODI) denominada “Charla para personal de montaje de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 21 de enero de 2017, firmada por el trabajador y por el prevencionista de riesgos Sebastián Olivares; 15) Copia de comprobante de Charla de Inducción Hombre nuevo (ODI) denominada “Charla para personal de montaje de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 21 de enero de 2017, firmada por el

trabajador Roger Álvaro Cuevas Prieto y por el prevencionista de riesgos Sebastián Olivares; 16) Copia de comprobante de Charla de Inducción Hombre nuevo (ODI) denominada “Charla para personal de montaje de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 21 de enero de 2017, firmada por el trabajador Roger Churd Choque y por el prevencionista de riesgos Sebastián Olivares; 17) Copia de comprobante de Charla de Inducción Hombre nuevo (ODI) denominada “Charla para personal de montaje de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 15 de febrero de 2017, firmada por el trabajador Santiago Leyva Castillo y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz; 18) Copia de comprobante de Charla de Inducción Hombre nuevo (ODI) denominada “Charla para personal de montaje de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 1 de febrero de 2017, firmada por el trabajador Mario Mollo Vásquez y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz; 19) Copia de comprobante de Charla de Inducción Hombre nuevo (ODI) denominada “Charla para personal de montaje de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 24 de febrero de 2017, firmada por el trabajador David Díaz Suárez y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz; 20) Copia de comprobante de Charla de Inducción Hombre nuevo (ODI) denominada “Charla para personal de montaje de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 17 de febrero de 2017, firmada por el trabajador José Miguel Mendoza Condori y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz; 21) Copia de comprobante de Charla de Inducción Hombre nuevo (ODI) denominada “Charla para personal de montaje de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 1 de febrero de 2017, firmada por el trabajador César Antonio Moreira Mercado y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz; 22) Copia de comprobante de Charla de Inducción Hombre nuevo (ODI) denominada “Charla para personal de montaje de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 1 de febrero de 2017, firmada por el trabajador Freddy Rojas Fuentes y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz; 23) Copia de comprobante de Charla de Inducción Hombre nuevo (ODI) denominada “Charla para personal de montaje de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 17 de febrero de 2017, firmada por el trabajador Wilder Rojas Fuentes y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz; 24) Copia de comprobante de Charla de Inducción Hombre nuevo (ODI) denominada “Charla para personal de montaje de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 24 de febrero de 2017, firmada por el trabajador Francisco Román Ramírez y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz; 25) Copia de comprobante de Charla de Inducción Hombre nuevo (ODI) denominada “Charla para personal de montaje de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 17 de febrero de 2017, firmada por el trabajador Cirilo Sejas Sejas y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz; 26) Copia de comprobante de Charla de Inducción Hombre nuevo (ODI) denominada “Charla para personal de montaje de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 1 de febrero de 2017, firmada por el trabajador Demetrio Vallejos Rioja y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz; 27) Copia de comprobante de Charla de Inducción Hombre nuevo (ODI) denominada “Charla para personal de montaje de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 24 de febrero de 2017, firmada por el trabajador Ismael Vera Ramírez y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz; 28) Copia de comprobante de Charla de Inducción Hombre nuevo (ODI) denominada “Charla para personal de montaje de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 17 de febrero de 2017, firmada por el trabajador Abelardo Adrián Merida y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz; 29) Copia de comprobante de Charla de Inducción Hombre nuevo (ODI) denominada “Charla para personal de montaje de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 1 de febrero de 2017, firmada por el trabajador José Antonio Aquino Almendras y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz; 30) Copia de comprobante de Charla de Inducción Hombre nuevo (ODI) denominada “Charla para personal de montaje de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 24 de febrero de 2017, firmada por el trabajador Juan María Beristain Castillo y por el prevencionista de riesgos

Nicolás Ortiz; 31) Copia de comprobante de Charla de Inducción Hombre nuevo (ODI) denominada “Charla para personal de montaje de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 24 de febrero de 2017, firmada por el trabajador José Timoteo Cach Juarez y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz; 32) Copia de comprobante de Charla de Inducción Hombre nuevo (ODI) denominada “Charla para personal de montaje de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 24 de febrero de 2017, firmada por el trabajador Martín Chacha Pérez y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz; 33) Copia de comprobante de Charla de Inducción Hombre nuevo (ODI) denominada “Charla para personal de montaje de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 15 de febrero de 2017, firmada por el trabajador Ángel Fuentes Narváez y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz; 34) Copia de comprobante de Charla de Inducción Hombre nuevo (ODI) denominada “Charla para personal de montaje de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 17 de febrero de 2017, firmada por el trabajador Freddy Otalota Rocha y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz; 35) Copia de comprobante de Charla de Inducción Hombre nuevo (ODI) denominada “Charla para personal de montaje de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 31 de marzo de 2017, firmada por el trabajador Rodolfo Mota Vásquez y por el prevencionista de riesgos Pablo Pinto; 36) Copia de comprobante de Charla de Inducción Hombre nuevo (ODI) denominada “Charla para personal de montaje de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 15 de marzo de 2017, firmada por el trabajador Fausto Ortega Arroyo y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz; 37) Copia de comprobante de Charla de Inducción Hombre nuevo (ODI) denominada “Charla para personal de montaje de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 31 de marzo de 2017, firmada por el trabajador Guadalupe Marín Suárez y por el prevencionista de riesgos Pablo Pinto; 38) Copia de comprobante de Charla de Inducción Hombre nuevo (ODI) denominada “Charla para personal de montaje de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 15 de marzo de 2017, firmada por el trabajador Jampiere Martínez Hernández y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz; 39) Copia de comprobante de Charla de Inducción Hombre nuevo (ODI) denominada “Charla para personal de montaje de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 15 de marzo de 2017, firmada por el trabajador Carlos Mota Beristain y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz; 40) Copia de comprobante de Charla de Inducción Hombre nuevo (ODI) denominada “Charla para personal capataz de montajes de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 31 de marzo de 2017, firmada por el trabajador Isidoro Mota Vásquez y por el prevencionista de riesgos Pablo Pinto; 41) Copia de comprobante de Charla de Inducción Hombre nuevo (ODI) denominada “Charla para personal de montaje de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 15 de marzo de 2017, firmada por el trabajador Antonio Ochoa Reyes y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz; 42) Copia de comprobante de Charla de Inducción Hombre nuevo (ODI) denominada “Charla para personal de montaje de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 15 de marzo de 2017, firmada por el trabajador Fermín Orea Rodríguez y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz; 43) Copia de comprobante de Charla de Inducción Hombre nuevo (ODI) denominada “Charla para personal de montaje de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 15 de marzo de 2017, firmada por el trabajador Benjamín Orea Trujillo y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz; 44) Copia de comprobante de Charla de Inducción Hombre nuevo (ODI) denominada “Charla para personal de montaje de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 15 de marzo de 2017, firmada por el trabajador Lorenzo Ortega Aroyo y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz; 45) Copia de comprobante de Charla de Inducción Hombre nuevo (ODI) denominada “Charla para personal de montaje de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 15 de marzo de 2017, firmada por el trabajador José Genaro Palafox Campos y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz; 46) Copia de comprobante de Charla de Inducción Hombre nuevo (ODI) denominada “Charla

para personal de montaje de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 15 de marzo de 2017, firmada por el trabajador Gustavo Palafox Galicia y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz; 47) Copia de comprobante de Charla de Inducción Hombre nuevo (ODI) denominada “Charla para personal de montaje de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 15 de marzo de 2017, firmada por el trabajador Marcos Palafox López y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz; 48) Copia de comprobante de Charla de Inducción Hombre nuevo (ODI) denominada “Charla para personal de montaje de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 15 de marzo de 2017, firmada por el trabajador Elí Vásquez Lara y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz; 49) Copia de comprobante de Charla de Inducción Hombre nuevo (ODI) denominada “Charla para personal de montaje de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 31 de marzo de 2017, firmada por el trabajador Andrés Figueroa Vásquez y por el prevencionista de riesgos Pablo Pinto; 50) Copia de comprobante de Charla de Inducción Hombre nuevo (ODI) denominada “Charla para personal de montaje de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 15 de marzo de 2017, firmada por el trabajador Regulo Flores González y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz; 51) Copia de comprobante de Charla de Inducción Hombre nuevo (ODI) denominada “Charla para personal de montaje de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 15 de marzo de 2017, firmada por el trabajador Teodoro Flores González y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz; 52) Copia de comprobante de Charla de Inducción Hombre nuevo (ODI) denominada “Charla para personal de montaje de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 15 de marzo de 2017, firmada por el trabajador Adolfo Fyutis Martínez y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz; 53) Copia de comprobante de Charla de Inducción Hombre nuevo (ODI) denominada “Charla para personal de montaje de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 15 de marzo de 2017, firmada por el trabajador Jaime Montiel Cortes y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz; 54) Copia de comprobante de Charla de Inducción Hombre nuevo (ODI) denominada “Charla para personal de montaje de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 11 de abril de 2017, firmada por el trabajador Andrés Marín Suarez y por el prevencionista de riesgos Nicolás Ortiz; 55) Copia de comprobante de Charla de Inducción Hombre nuevo (ODI) denominada “Charla para personal de montaje de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 22 de abril de 2017, firmada por el trabajador Patricio Olivares Aguirre y por el prevencionista de riesgos Pablo Pinto; y, 56) Copia de comprobante de Charla de Inducción Hombre nuevo (ODI) denominada “Charla para personal de montaje de estructuras y tendido de conductor”, de fecha 10 de abril de 2017, firmada por el trabajador José Edwin Villarroel Ramos y por el prevencionista de riesgos Sebastián Olivares.

58. Asimismo, con fecha 03 de abril de 2019, Parque Eólico Cabo Leones I S.A., acompañó como respuesta al requerimiento de información formulado por esta Superintendencia en Res. Ex. N°6/Rol D-011-2019, los siguientes documentos: (1) Correos electrónicos internos intercambiados entre Mario Manríquez K., Gerente de Operaciones de Mantex S.A., Cristián Arévalo y otros, en fecha 3 y 5 de enero de 2011, con asunto “Reunión”; (2) Copia de contrato de arrendamiento entre Aprovechamientos Energéticos S.A. y Agrícola Konavle Limitada, suscrito mediante escritura pública de fecha 7 de junio de 2011; (3) Correo electrónico remitido por Antonio Fernández Coronado, Director Técnico del Grupo Ibereólica dirigido a otros integrantes del grupo empresarial con fecha 11 de mayo de 2012, con asunto “Respecto de la reunión que mantuvimos con Transelec”; (4) Correo electrónico interno remitido por Antonio Fernández Coronado, Director Técnico de Grupo Ibereólica, dirigido a otros integrantes de dicha entidad en fecha 24 de mayo de 2012, con asunto “Noticia de alcance sobre el sistema de 500 kV”;

(5) Correos electrónicos internos intercambiados entre Felipe Recart Balze de Transelec, Antonio Fernández Coronado, Director Técnico de Grupo Ibereólica y otros integrantes de dicha compañía, en fecha 23 y 25 de mayo de 2012, con asunto "Temas Cabo Leones"; (6) Correos electrónicos interno intercambiados entre Felipe Recart Balze de Transelec, Antonio Fernández Coronado, Director Técnico de Grupo Ibereólica y otros integrantes de dicha compañía, en fecha 1 y 4 de junio de 2012, con asunto "Acuerdo Marco Cabo Leones"; (7) Correo electrónico interno remitido por Antonio Fernández Coronado, Director Técnico de Grupo Ibereólica, dirigido a otros integrantes de dicha entidad en fecha 7 de noviembre de 2012, con asunto "Contrato de Transelec"; (8) Correos electrónicos internos intercambiados entre Antonio Fernández Coronado, Director Técnico de Grupo Ibereólica, Felipe Recart Balze de Transelec, y otros integrantes del Grupo Ibereólica , en fecha 29 de noviembre y 13,17, 18 y 20 de diciembre del año 2012, con asunto "Información sobre SE Maitencillo"; (9) Carta remitida por Antonio Fernández Coronado, dirigida a Felipe Recart, de referencia "Solicitud de la firma del contrato de actividades para la conexión al sistema de transmisión de Transelec, del Parque Eólico Cabo Leonés II de 204 MW, en la Subestación Maitencillo de 220 kv de propiedad de Transelec" de fecha 7 de mayo de 2013; (10) Comunicación emitida por Belisario Maldonado M., Subgerente de Gestión de Clientes de Transelec S.A., dirigida a Antonio Fernández de Ibereólica, dando respuesta a la solicitud formulada en carta de fecha 7 de mayo de 2013, referencia "Solicitud de Conexión Proyecto "Cabo Leones II", de fecha 24 de mayo de 2013; y (11) Correo electrónico interno remitido por Felipe Recart Balze, en nombre de Transelec, de fecha 11 de noviembre de 2013, con asunto "CABO LEONES II: Borrador Contrato".

59. Por su parte, con fecha 03 de abril de 2019, Ibereólica Cabo Leones II S.A., acompañó los siguientes documentos como respuesta al requerimiento de información formulado por esta Superintendencia en Res. Ex. N°6/Rol D-011-2019: (1) En anexo 1, hilo de comunicaciones electrónicas que dan cuenta de la licitación o postulación a la sometió el titular para arrendar los lotes correspondientes al inmueble "Estancia Chañaral de Aceituno"; (2) En Anexo 2, contrato de arriendo suscrito con fecha 07 de junio de 2011 entre Agrícola Konavle Limitada y Aprovechamientos Energéticos S.A.; (3) En Anexo 2, cesión parcial de contrato de arrendamiento de Aprovechamientos Energéticos S.A. a Ibereólica Cabo Leones II S.A., de fecha 5 de diciembre de 2012; (4) En Anexo 3, hilo de comunicaciones electrónicas que dan cuenta de comunicación emitida por Transelec.

60. Asimismo, Ibereólica Cabo Leones III SpA acompañó en presentación de fecha 03 de abril de 2019, los siguientes antecedentes: (1) Copia de contrato de arrendamiento celebrado entre Aprovechamiento Energéticos S.A. y Agrícola Konavle Limitada, mediante escritura pública de fecha 7 de junio de 2011; (2) Correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2012, remitido por Antonio Fernández Coronado, en su calidad de director técnico del Grupo Ibereólica, a otros miembros de la compañía; (3) Correo electrónico de circulación interna de Grupo Ibereólica, enviado por Antonio Fernández Coronado, de fecha 24 de mayo de 2012; (4) Correos electrónicos intercambiados entre funcionarios de Grupo Ibereólica y Transelec, a propósito de dudas pendientes de reunión sostenida el 25 de mayo de 2012, referidas específicamente a las modificaciones que serían necesarias para ampliar la capacidad de la Línea Punta Colorada – Maitencillo; (5) Correos electrónicos intercambiados entre funcionarios de Grupo Ibereólica y Transelec del 1 al 4 de junio de 2012, a propósito de borrador del contrato actividades para la conexión al sistema de transmisión de Transelec, para dar evacuación al Parque Eólico Cabo

Leones II; (6) Correo electrónico de fecha 7 de noviembre de 2012, remitido por Antonio Fernández Coronado, a otros miembros de la compañía, en que informa sobre retrasos de Transelec para la firma del respectivo contrato de actividades para la conexión al sistema de transmisión de Transelec; (7) Correos electrónicos intercambiados entre funcionarios de Grupo Ibereólica y Transelec. Entre el 29 de noviembre y el 20 de diciembre de 2012, en relación con ampliación de barras de transferencia En la SE Maitencillo para el proyecto Caserones y opciones de conexión; (8) Carta de Ibereólica Cabo Leones II S.A., de fecha 7 de mayo de 2013, dirigida a Transelec, en que se solicita la firma del contrato de actividades para la conexión al sistema de transmisión de Transelec, para dar evacuación al Parque Eólico Cabo Leones II; (9) Carta de transmisión de Transelec, de fecha 24 de mayo de 2013, dirigida a Grupo Ibereólica, en que indica, entre otras cosas, que es necesario acordar aspectos técnicos y comerciales que permitan verificar la factibilidad de conexión a la SE Maitencillo; (10) Correos electrónicos intercambiados entre funcionarios de Grupo Ibereólica y Transelec, entre el 8 y el 11 de noviembre de 2013, en que acuerda la firma del contrato de actividades para la conexión al sistema de transmisión de Transelec, para dar evacuación al Parque Eólico Cabo Leones II; y, (11) Estudio técnico económico de viabilidad del Parque Eólico Cabo Leones II, que fue elaborado internamente en marzo de 2012 por Aprovechamiento Energéticos JG, SL, sociedad del Grupo Ibereólica encargada de la gestión técnica administrativa de los proyectos del Grupo.

61. Finalmente, con fecha 03 de abril de 2019, Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., realizó presentación ante esta Superintendencia acompañando los siguientes documentos en cumplimiento al requerimiento de información realizado por esta autoridad a través de Res Ex. N°6/Rol D-001-2019: (1) Copia de contrato de arrendamiento celebrado entre Aprovechamientos Energéticos S.A. y Agrícola Konavle Limitada, mediante escritura pública de fecha 7 de junio de 2011; (2) Correos electrónicos intercambiados entre funcionarios de Grupo Ibereólica y Transelec, referidos a las condiciones necesarias para las modificaciones que serían requeridas para ampliar la capacidad de evacuación de energía a la red de transmisión; y, (3) Carta de Transelec, de fecha 24 de mayo de 2013, dirigida a Grupo Ibereólica, en que indica, entre otras cosas, que es necesario acordar aspectos técnicos y comerciales que permitan verificar la factibilidad de conexión a la Subestación Maitencillo.

62. En este contexto, cabe señalar de manera general, en relación a la prueba rendida en el presente procedimiento sancionatorio, que el inciso primero del artículo 51 de la LO-SMA dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. Por su parte, el artículo 53 de la LO-SMA dispone como requisito mínimo del Dictamen, señalar la forma cómo se han llegado a comprobar los hechos que fundan la Formulación de Cargos. En razón de lo anterior, la apreciación de la prueba en los procedimientos administrativos sancionatorios que instruye esta Superintendencia, con el objeto de comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos, se realiza conforme a las reglas de la sana crítica.

63. La sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. La apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por el que el juez o

funcionario público da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él.¹

64. La jurisprudencia ha añadido que la sana crítica implica un “análisis que importa tener en consideración las razones jurídicas, asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o reste valor, tomando en cuenta, especialmente, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. En definitiva, se trata de un sistema de ponderación de la prueba articulado por medio de la persuasión racional del juez, quien calibra los elementos de juicio, sobre la base de parámetros jurídicos, lógicos y de manera fundada, apoyado en los principios que le produzcan convicción de acuerdo a su experiencia”².

65. Por lo tanto, en este Dictamen, y cumpliendo con el mandato legal, se utilizarán las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valoración que se llevará a cabo en el Capítulo siguiente, referido a la configuración de la infracción.

66. Respecto al valor probatorio de los hechos constatados en la fiscalización de un proyecto, el inciso segundo del artículo 51 de la LO-SMA dispone que “los hechos constatados por los funcionarios a los que se reconoce la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8°, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento”. Luego, el inciso segundo del artículo 8° de la LO-SMA, prescribe que “El personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal” (énfasis agregado).

67. En este orden de ideas, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental ha reconocido el valor probatorio a las actas de inspección, al expresar: “Que, al tenor de los preceptos anteriormente citados, para que proceda en el caso de autos la presunción legal, se requiere que los hechos hayan sido constatados por un ministro de fe y formalizados en el expediente respectivo. Ahora bien, un fiscalizador de la SMA será ministro de fe sólo respecto de hechos constitutivos de infracción y siempre que estos consten en el acta respectiva. De lo anterior se colige que la aplicación del artículo 51 se produce -en el caso de los fiscalizadores de la SMA- cuando estos formalizan en el expediente administrativo los hechos constatados en su acta de fiscalización.”³

X. ANÁLISIS SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA

¹ Al respecto véase Tavolari Raúl, El Proceso en Acción, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000 pág., 282.

² Corte Suprema, Rol 8654-2012, Sentencia de 24 de diciembre de 2012, considerando vigésimo segundo.

³ Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-23-2014, sentencia de 12 de septiembre de 2014, considerando décimo tercero.

68. En este capítulo se analizará la configuración de la infracción que se imputó a Parque Eólico Cabo Leones I S.A., Ibereólica Cabo Leones II S.A., Ibereólica Cabo Leones III SpA y Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., en el presente procedimiento sancionatorio.

i. Antecedentes de la Formulación de Cargos

69. Como consta en este procedimiento, Ibereólica Cabo Leones I S.A., actual Parque Eólico Cabo Leones I S.A., ingresó a evaluación ambiental, a través de una DIA, el proyecto de generación “Parque Eólico Cabo Leones” y el proyecto de transmisión “Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 220 kV Cabo Leonés y Subestación Eléctrica Domeyko”, ambos calificados ambientalmente favorable mediante las RCA N° 70/2012 y RCA N° 224/2011, de 21 de marzo de 2012 y 11 de octubre de 2012, respectivamente. Al respecto el Parque Eólico Cabo Leones contemplaba la construcción y operación de un parque eólico de 85 aerogeneradores con una capacidad de generación total de 170 MW, mientras que el proyecto de transmisión tenía por objeto la evacuación de la energía generada por el referido Parque Eólico, conectándolo con el entonces SIC, actual SEN.

70. Asimismo, Ibereólica Cabo Leones II S.A., ingresó a evaluación ambiental, a través de una DIA, el proyecto de generación “Parque Eólico Cabo Leones II” y el proyecto de transmisión “Línea de Alta Tensión de Doble Circuito de 220 kV Subestación Domeyko a Subestación Maitencillo”, ambos calificados ambientalmente favorable mediante RCA N° 219/2012 y RCA N° 284/2013, de 17 de octubre de 2012 y 30 de diciembre de 2013, respectivamente. Al respecto, el Parque Eólico Cabo Leones contemplaba la construcción y operación de un parque eólico de 102 aerogeneradores, con una capacidad de generación de 204 MW totales, mientras que el proyecto de transmisión tenía por objeto evacuar la energía generada por el parque eólico antes mencionado y por futuros parques eólicos a evaluarse en el SEIA, a través de una línea de alta tensión que uniría la S/E Domeyko con la S/E Maitencillo.

71. Posteriormente, y con fecha 06 de enero de 2016 la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Atacama tuvo presente el cambio de titularidad de ambos proyectos de transmisión a Línea de Transmisión Cabo Leones S.A.

72. Finalmente, Ibereólica Cabo Leones III SpA ingresó mediante un EIA el proyecto “Parque Eólico Cabo Leones III”, el cual fue calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 126/2018, de 17 de diciembre de 2018, y cuyo objetivo corresponde a la construcción y operación de un parque eólico de 50 aerogeneradores con una capacidad instalada total de 173,25 MW.

73. Luego, en informe de inspección ambiental DFZ-2017-3474-III-RCA-IA, se dejó constancia de la existencia de un caso de fraccionamiento de proyecto, atendido a que de los antecedentes analizados por la SMA, y señalados en el considerando 13 de este Dictamen, se desprende que el titular de la Unidad Fiscalizable Ibereólica Parque Eólico Cabo Leones, habría variado la vía de ingreso al SEIA de los proyectos Parque Eólico Cabo Leones, Parque Eólico Cabo Leones II, Parque Eólico Cabo Leones III, Línea de Transmisión Eléctrica y Línea de Alta Tensión, dado que los proyectos se encuentran objetivamente vinculados, consistiendo todos ellos

en un solo proyecto, atendido que la existencia de los Parque Eólicos no es posible sin la construcción de las Líneas de Transmisión, y viceversa.

74. Así, todos los antecedentes mencionados habrían sido suficientes para concluir en dicha instancia, que los proyectos Parque Eólico Cabo Leones, Parque Eólico Cabo Leones II, Parque Eólico Cabo Leones III, Línea de Transmisión Eléctrica y Línea de Alta Tensión, constituyen un solo proyecto destinado a la generación de 547,25 MW de energía total, a través de la instalación de 237 aerogeneradores, la cual inyectará la energía producida en la S/E Maitencillo a través de una línea de transmisión eléctrica de 99.30 km y 249 apoyos; el cual, fue intencionalmente fraccionado con el objeto de variar la vía de ingreso al SEIA, a través de la presentación de cuatro DIAs y un EIA. Lo anterior, habría implicado una incorrecta evaluación de la sinergia de los impactos adversos provocados por los cinco proyectos, con la consecuente invisibilización de los efectos características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300 que generaría el proyecto no fraccionado, el cual se traduciría en pérdida de flora singular y protegida, perdida de fauna de baja movilidad, perturbación del hábitat de fauna de baja movilidad, y una afectación a los sistemas de vida y costumbres de la Comunidad Indígena Diaguita Tierra y Mar. Luego, lo descrito correspondería a una infracción de lo dispuesto en el artículo 11 bis⁴ de la Ley N° 19.300 y en el artículo 14 del RSEIA⁵, en atención a lo indicado en el artículo 10 letras b) y c)⁶, y artículo 11⁷ de la Ley N° 19.300.

ii. Sobre el fraccionamiento de proyectos por variación del instrumento de ingreso al SEIA

75. El artículo 11 bis de la Ley N° 19.300 dispone que “*Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.*

⁴ “Artículo 11 bis.- Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema. No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas.”

⁵ “Artículo 14.- Desarrollo de proyectos o actividades por etapas. Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Correspondrá a la Superintendencia de determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente el ingreso adecuado, previo informe del Servicio. No aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas, aplicándose en todo caso lo establecido en el artículo 11 ter de la Ley. Los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental deberán indicar expresamente si sus proyectos o actividades se desarrollarán por etapas. En tal caso, deberá incluirse una descripción somera de tales etapas, indicando para cada una estimada.”

⁶ “Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones;

c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW;

⁷ “Artículo 11.- Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;

c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;”

Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema. No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas". Asimismo, el Artículo 14 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental indica "Desarrollo de proyectos o actividades por etapas. Los proponentes no podrán, a sabiendas, indicar "Desarrollo de proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Correspondrá a la Superintendencia determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente el ingreso adecuado, previo informe al Servicio. No aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas, aplicándose en todo caso lo establecido en el artículo 11 ter de la Ley. Los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental deberán indicar expresamente si sus proyectos o actividades se desarrollarán por etapas. En tal caso, deberá incluirse una descripción somera de tales etapas, así como las obras y acciones asociadas y su duración estimada".

76. De lo anterior, se desprende que el legislador estableció la existencia de distintos tipos infraccionales de fraccionamiento, a saber:

- a) Fraccionamiento destinado a variar el instrumento de evaluación ambiental, esto es, un proyecto o actividad debe ingresar como estudio de impacto ambiental, y el o los proponentes (i) lo dividen en dos o más proyectos que individualmente ingresan como declaración de impacto ambiental; (ii) el o los proponentes lo dividen en dos o más proyectos, uno que individualmente ingresa como DIA más presentación de consultas de pertinencia; y (iii) el o los proponentes lo ingresan como una o varias DIA y un EIA que no abarca la totalidad de los impactos que el proyecto en su conjunto puede presentar
- b) Fraccionamiento destinado a eludir el ingreso al SEIA, lo que implica que un proyecto o actividad debe ingresar al SEIA ya sea como DIA o EIA, pero el o los proponentes (i) lo dividen en dos o más proyectos que individualmente no requieren ingresar al SEIA debido a su menor envergadura; (ii) el o los proponentes lo dividen en dos o más proyectos; uno que ingresa como DIA + presentación de consultas de pertinencia; y (iii) el o los proponentes lo dividen en dos o más proyectos que presentan como consultas de pertinencia

77. Que en el caso en análisis, y tal como se ha indicado anteriormente en este Dictamen, la imputación que se efectuó se refiere a la primera conducta típica señalada en el artículo 11 bis, esto es, el fraccionamiento de proyecto por medio de la variación de instrumento, ya que consta en los antecedentes del presente procedimiento sancionatorio el ingreso a evaluación ambiental de las DIA de los proyecto Parque Eólico Cabo Leones, Parque Eólico Cabo Leones II, Línea de Transmisión Eléctrica y Línea de Alta Tensión, y el ingreso posterior del EIA del proyecto Parque Eólico Cabo Leones III, por lo cual, esta es la hipótesis que se desarrollará y a la que se referirá el presente dictamen.

78. Indicado lo anterior, y realizando un análisis de *leye lata* el tipo infraccional en cuestión, está compuesto de tres elementos que deben tenerse particularmente en consideración. Primeramente, el tipo infraccional requiere la existencia de una

unidad de proyecto que se fraccione; en segundo término, este fraccionamiento de una unidad de proyecto debe haberse realizado con el objetivo de eludir el SEIA o variar la vía de ingreso al SEIA; y finalmente, la acción o conducta de “fraccionar” debe haberse realizado con un ánimo determinado, el que es definido expresamente por el legislador al establecer que la conducta debió haber sido desplegada “a sabiendas”, esto es, con la intención o conocimiento de que al dividir el proyecto, este no ingresaba al SEIA o variaba su instrumento de evaluación ambiental.

79. Respecto al primer elemento, se debe estar frente a un único proyecto, que se está presentando o se presentó en partes fraccionadas. Esta unidad de proyecto se puede verificar por distintos elementos, los que en todo caso no deben concurrir en forma copulativa, tales como aquellos que dicen relación con las características físicas o territoriales de las instalaciones, la vinculación de sus estructuras o insumos, su dependencia, tramitación administrativa, antecedentes formales que dan cuenta de su singularidad en número o calidad⁸, o, finalmente, por la sinergia de los impactos ambientales adversos que la suma de sus partes genere. En fin, a partir de los antecedentes que obren en el expediente, no será posible sostener que son un mayor número de proyectos o proyectos diferentes.

80. El segundo elemento del tipo, dice relación con el objetivo del fraccionamiento que de acuerdo al tipo de la norma debe ser “variante el instrumento de evaluación” o “eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, por lo que esta circunstancia no ocurrirá si aún fraccionándose un proyecto, este no es idóneo para generar una de estas consecuencias. De esta forma, y para el caso en análisis se deberá establecer si considerados conjuntamente las partes más pequeñas del proyecto estas tenían la obligación de presentarse a evaluación ambiental mediante un EIA, por presentar efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300. Al respecto, es menester hacer presente que el fraccionamiento por variación de instrumento, al presentar una línea de base incompleta e impedir la evaluación de los efectos sinérgicos, tiene por objeto imposibilitar la correcta evaluación de impacto ambiental de un proyecto, lo cual es contrario a las formas lícitas de presentar un proyecto a evaluación ambiental.

81. Finalmente, el elemento volitivo entendido como intencionalidad está incorporado como parte del tipo infraccional, a diferencia del resto de infracciones de competencia de esta Superintendencia. En efecto, habitualmente para la comisión de infracciones administrativas ambientales, no se requiere como elemento de la infracción administrativa la concurrencia de intencionalidad o de un elemento subjetivo más allá de la culpa infraccional o mera negligencia⁹. Sin embargo, en el caso del artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, al reprochar especialmente las conductas descritas, exige a su vez este mayor estándar para entender que se configura el supuesto de hecho, y por ello el legislador entiende que únicamente se estará bajo esta hipótesis –y se configurará la infracción- en el caso que la acción sea realizada con ese ánimo especial que constituye el fundamento para la imposición de la sanción.

⁸ Real Academia de la Lengua Española. Consultado en <https://dle.rae.es/?id=b51Jdfm>

⁹ Al respecto, la doctrina española se ha pronunciado, señalando que “En el Código Penal la regla es la exigencia de dolo de tal manera que sólo en supuestos excepcionales y además tasados, pueden cometerte delitos por mera imprudencia (art. 12) En el Derecho Administrativo Sancionador la situación es completamente distinta puesto que por regla basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción y, salvo advertencia legal expresa en contrario, no es exigible el dolo que de otra suerte, caso de haberse dado, únicamente opera como elemento de graduación (agravante) de la sanción”. En NIETO, Alejandro, “Derecho Administrativo Sancionador”. 4º Edición. Ed. Tecnos, 2008, p. 391.

82. Dado lo anterior, a continuación se tratará la configuración de fraccionamiento revisando primeramente el elemento volitivo del tipo infraccional dado que su concurrencia es presupuesto necesario e indispensable para la configuración del tipo infraccional, a la vez que se abarcan las alegaciones efectuadas por Parque Eólico Cabo Leones I S.A., Ibereólica Cabo Leones II S.A., Ibereólica Cabo Leones III SpA y Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., en sus escritos de descargos a este respecto.

iii. Análisis en concreto del elemento volitivo: La intencionalidad en el fraccionamiento de Parque Eólico Cabo Leones I S.A., Ibereólica Cabo Leones II S.A., Ibereólica Cabo Leones III SpA y Línea de Transmisión Cabo Leones S.A.

83. Como se indicó anteriormente, la exigencia del elemento subjetivo o volitivo es algo particular del tipo infraccional de fraccionamiento, en la medida en que las infracciones ambientales en materia administrativa normalmente no exigen para su configuración este elemento subjetivo especial, sino que basta con la mera culpa infraccional. Esto no significa que el actuar con intencionalidad sea indiferente, por el contrario, la LO-SMA exige a la SMA valorar este elemento al momento de determinar la sanción específica, el cual actúa como un *factor que aumenta el monto de la sanción* que se aplicará, pero en el presente caso, como se dijo, la intencionalidad es el presupuesto para la *configuración de la infracción*.

84. En el caso en análisis, debe tenerse en consideración que la intencionalidad o el actuar a sabiendas del infractor debe referirse a la conducta típica, en este caso, los elementos objetivos que componen el tipo que fueron descritos anteriormente, y son ellos los que deben enmarcar el análisis: i) El existir una unidad de proyecto, la cual fue fraccionada; y ii) el que ese fraccionamiento es idóneo para eludir el SEIA o para variar la vía de ingreso al SEIA. En definitiva, la intencionalidad debe estar en los actos o conductas que permiten o implican el fraccionamiento.

85. Al respecto, y pese a que cumplen funciones distintas, igualmente para la intencionalidad como elemento integrador del tipo infraccional del artículo 11 bis debe tenerse en consideración la prueba indirecta, tal como se indica en la Guía de Bases Metodológicas de Determinación de las Sanciones Ambientales, ya que en relación a la intencionalidad la prueba indiciaria o circunstancial permite dar cuenta de las decisiones tomadas por el infractor y su adecuación con la normativa. En esta línea se debe valorar las características particulares del sujeto infractor y el alcance propio del instrumento de carácter ambiental respectivo.

86. Lo anterior, se ajusta especialmente al tipo de fraccionamiento, ya que la conducta o la acción de “fraccionar” normalmente no es una acción que se agote en un solo acto de ejecución, sino que constituye una cadena de acciones que en definitiva presentan el proyecto en partes más pequeñas o separadas.

87. Así, al analizar el cargo debe tenerse en cuenta que para efectos de la intencionalidad, los titulares que ingresaron los proyectos a evaluación ambiental, a saber, Ibereólica Cabo Leones I S.A., Ibereólica Cabo Leones II S.A. e Ibereólica Cabo

Leones III SpA, constituidas todas por Aprovechamientos Energéticos S.A. y don Cristián Arévalo Leal, deben ser consideradas como sujetos calificados ya que el giro asociado a las empresas, es el rubro de generación energética eléctrica, por lo cual las referidas empresas se encargan del diseño, construcción y desarrollo de proyectos de generación eléctrica, encontrándose por tanto, en conocimiento de las exigencias normativas vinculadas a la evaluación ambiental de proyectos en el SEIA. A mayor abundamiento, Ibereólica Cabo Leones I S.A., también desarrolla el rubro de “empresa de servicios de ingeniería y actividades conexas de consultor”, atendido lo consignado en el sitio web del Servicio de Impuestos Internos.

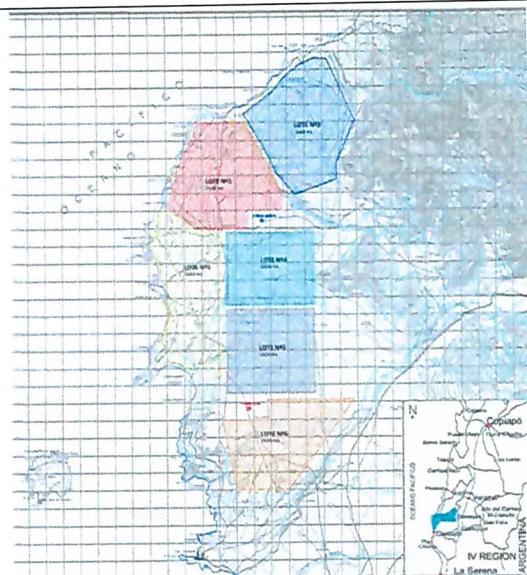
88. En este orden de ideas, la importancia de la calidad de sujeto calificado en los casos relacionados al fraccionamiento, fue explícitamente reconocida en la discusión legislativa de la Ley N° 20.417, quedando plasmado en la Historia de la Ley *“Para probar esta circunstancia [“a sabiendas”] se usarán pruebas que dirán relación con el tipo de asesoría que ha recibido el infractor, la experiencia en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, con lo cual se establecerá una presunción legal”¹⁰.*

89. Ahora bien, sin perjuicio del carácter de sujeto calificado que detentan los presuntos infractores del presente procedimiento sancionatorio, cabe tener en consideración las alegaciones y antecedentes presentados por las empresas en sus respectivos escritos de descargos, presentados con fecha 07 de febrero de 2019, en los cuales desarrollan el contexto técnico y económico donde se gestaron los proyectos, el cual permitiría descartar la presencia del referido elemento volitivo. Asimismo, se tendrá en consideración la información remitida por las empresas con fecha 03 de abril de 2019, en respuesta al requerimiento de información formulado por esta Superintendencia, mediante Res. Ex. N°6/Rol D-001-2019, de 29 de marzo de 2019, en la cual acompañan antecedentes que sustentan las alegaciones efectuadas en los respectivos escritos de descargos.

90. Así, y como contexto general de los proyectos indican que durante el año 2010 la empresa Grupo Ibereólica Renovables, empresa de capital español, llegó a Chile con objeto de ingresar al mercado de ERNC, específicamente a través de la generación de energía eólica y solar. En dicho contexto, fue invitado por Agrícola Konavle Limitada, propietaria del inmueble “Estancia Chañaral de Aceituno”, ubicado en la comuna de Freirina, a presentar ofertas en el marco de una licitación para el arrendamiento de una serie de lotes en que había sido divido el inmueble (seis lotes en total) según las condiciones que estos presentaban para la generación de energía eólica. Dichos lotes se muestran en la siguiente figura.

¹⁰ Historia de la Ley N° 20.417. Segundo Informe de Comisión de Medio Ambiente, p. 153

Figura N°1 Lotes en que fue dividida la “Estancia Chañaral de Aceituno”



Fuente: Escrito de Descargos Ibereólica Cabo Leones III SpA, de fecha 07 de febrero de 2019

91. Que de los correos electrónicos acompañados por las empresas en sus presentaciones de fecha 03 de abril de 2019, se acredita no solo la existencia de la referida licitación de predios para la instalación de proyectos de ERNC, sino que también, que durante las negociaciones Agrícola Konavle Limitada, a través de la empresa Mantex S.A., realizó diversas solicitudes para que Ibereólica ofertase por más de un lote, atendido a la existencia de diversos interesados, lo que podría mejorar sus posibilidades de adjudicación¹¹.

92. Que como resultado de esta licitación, con fecha 07 de junio del año 2011, el Grupo Ibereólica Renovables, suscribió a través de la sociedad Aprovechamientos Energéticos S.A., un contrato de arriendo respecto de los lotes 3, 4 y 5, con objeto de asegurar su posición en el sector, ya que los lotes 1 y 2 ya habían sido adquiridos por otras empresas del sector¹². El contrato de arrendamiento referido, fue acompañado por las empresas en respuesta a requerimiento de información ingresado ante esta Superintendencia de fecha 03 de abril de 2019, y tenido a la vista para la elaboración del presente Dictamen.

93. No obstante el arrendamiento conjunto de los lotes 3, 4 y 5 de “Estancia Chañaral de Aceituno”, el contrato de arriendo contempló diversas cláusulas

¹¹ Al respecto en el documento denominado “Cadenas de Correos – Licitación Estancia Chañaral de Aceituno”, acompañado en el numeral 1 del otrosí de la presentación de Parque Eólico Cabo Leones I S.A., se consigna copia de correo electrónico entre José Raúl Meléndez Quiroga y Mario Manríquez Kemp, de 30 de diciembre de 2010 donde se indica “Por otra parte te agradecería que Ibereólica presente dos alternativas separadas. La primera por el lote 3 y 4 juntos y la segunda alternativa por los lotes 2,3 y 4. Lo anterior se debe a que el lote 2 se encuentra casi asignado y por lo tanto la segunda alternativa debe muy buena para dejar de lado al lote 2”. Asimismo, en copia de correo electrónico entre José Raúl Meléndez Quiroga y Mario Manríquez Kemp, de 03 de enero de 2011, se consigna “Les señalo que a los terrenos que Ibereólica postulan, hay otras 4 empresas que han presentado varias ofertas a la fecha por arriendo para esos mismos terrenos. 3.- Los términos económicos presentados por Ibereólica para cada etapa son muy distantes a los presentados por otras empresas. 4.- Necesito además de que mejoren sus ofertas que me señalen los plazos que invertirán para cada etapa. 5.- El próximo viernes sería importante que trajeran otra oferta diferente siempre y cuando superen a los otros oferentes. 6.- Les señalo que la oferta menor a la fecha es la de Ibereólica para estos terrenos 3 y 4”.

¹² Los lotes 1 y 2, que también presentaban condiciones favorables, fueron adquiridos previamente por las empresas que desarrollarían los proyectos “Parque Eólico Sarco” y “Parque Eólico San Juan de Chañaral de Aceituno”, actualmente de propiedad de AELA Energía S.A. y Latin American Power, respectivamente.

destinadas a que Aprovechamientos Energéticos S.A. se pudiera desistir del contrato respecto de uno o más de los lotes ya sea por una decisión económica de la empresa¹³, o por una imposibilidad técnica derivada de la ausencia de los permisos o autorizaciones respectivas¹⁴. Asimismo, se contempló expresamente la posibilidad de cesión total o parcial del contrato de arriendo a favor de otra sociedad del grupo, a fin de propiciar una mejor explotación del Parque Eólico¹⁵¹⁶.

94. Asimismo, los estudios de viabilidad técnica – económica realizados por la empresa durante el periodo de negociaciones, concluyeron que únicamente el lote 4 presentaba el mejor emplazamiento por la representatividad de los resultados de las estaciones de monitoreo de viento instaladas previamente por Agrícola Konavle Limitada. Por su parte, el Lote 5 requería de la instalación de estaciones de monitoreo para estudiar las condiciones de viento del lugar, dada la falta de representatividad de los resultados existentes a la fecha derivada de la ubicación de las anteriores estaciones de monitoreo. En cuanto al Lote 3, este presentaba una imposibilidad tecnológica dada la alta corrosión a la que se verían expuestas las infraestructuras, dado que dicho lote era el más próximo al sector costero.

95. Asimismo, a la fecha de suscripción del referido contrato existía una limitación en cuanto a la capacidad técnica de evacuación de energía eléctrica, dado que la Línea Punta Colorada Maitencillo 220 kV, de propiedad de Transelec, que permitía la conexión al entonces SIC, tenía una capacidad límite de transmisión de 197 MW. Lo anterior, queda manifestado en el documento “Revisión 2011 Estudio de Transmisión Troncal Cuatrienio 2011-2014”, elaborado por la Dirección de Peajes CDEC-SIC, que fue acompañado por las empresas Ibereólica Cabo Leones II S.A., Ibereólica Cabo Leones III SpA y Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., en sus respectivos escritos de descargos.

¹³ “Sexto: Renta y época de pago (...) Completada la fase de monitoreo y obtenidas todas las licencias y permisos necesarios, así como el punto de interconexión al Sistema Interconectado Central, la arrendataria notificará por escrito a la arrendadora que ha tomado la decisión de desistir de uno o más lotes o de llevar a cabo la construcción del parque eólico”.

“Octavo: Término anticipado del contrato por parte de la arrendataria. Siendo la generación de electricidad mediante el aprovechamiento de la energía eólica o solar la razón por la que la arrendataria celebra el presente contrato, ésta podrá ponerle término anticipado, total o parcial de uno o más de los lotes, al mismo tiempo, en los siguientes casos: uno. Si al término de la Primera Fase o durante ésta, la arrendataria determinare, que no existen condiciones técnicas ni económicas que justifiquen pasar a la Etapa de Construcción del parque eólico (...) Si, en cualquier momento, las autoridades revocasen los permisos necesarios para su funcionamiento, u ordenasen la paralización –total o parcial– de sus actividades o el parque eólico perdiese su punto de interconexión al Sistema Interconectado Central (...).”

¹⁴ “Sexto (...) En el evento que, dentro de este periodo, habiendo la arrendataria presentado a la autoridad competente las solicitudes de factibilidad de conexión a la red, aprobación ambiental y otras que, sin su aprobación, sea imposible la construcción de uno o más proyectos, la arrendataria podrá ejecutar el proyecto energético en el o los que cuenten con la respectiva factibilidad de conexión y aprobación ambiental (...) Si al vencimiento de estos veinticuatro meses, no existiere solución por parte de la Arrendataria el o los lotes dejaran de formar parte del contrato de arrendamiento y quedarán liberados, pudiendo Agrícola Konavle disponer de dichos terrenos a su arbitrio”.

¹⁵ “Trigésimo Octavo: Autorización de cesión. La arrendataria podrá, previa autorización por escrito de la arrendadora, ceder total o parcialmente el presente contrato a favor de una sociedad del grupo creada para la construcción y explotación de estos parques eólicos con el objeto que terceros puedan proporcionar financiamiento para una mejor y más conveniente explotación del Parque Eólico (...).”

¹⁶ En respuesta a requerimiento de información presentado por Ibereólica Cabo Leones II S.A. se acompañó copia de Cesión Parcial de contrato de arrendamiento de Aprovechamientos Energéticos S.A. a Ibereólica Cabo Leones II S.A., de fecha 05 de diciembre de 2012, respecto únicamente del Lote N°5 del inmueble “Estancia Chañaral de Aceituno”.

Figura N°2 Limitaciones de Transmisión

Tramo	Año	Límite	Obras (capacidad térmica en MVA)	Notas límite de transmisión
Zona Norte				
Cardones - Diego de Almagro	2011	197	Línea 1x220 kV, 197 MVA	Lím. capacidad térmica, criterio N
	2017	197	+ Nueva línea 2x220 kV, 1x290 MVA	Lím. capacidad térmica, criterio N-1
	2017	394	+ Tendido 2do cto 1x290 MVA	Lím. capacidad térmica, criterio N-1
Maitencillo - Cardones	2013	381	Líneas 1x220 kV, 197 MVA; 2x220 kV, 2x290 MVA	Lím. estabilidad de tensión, criterio N-1
	2014	394	+ CER en S/E Cardones	Lím. capacidad térmica, criterio N-1
	2017	1500	+ Nueva línea 2x500 kV, 2x1500 MVA	Lím. capacidad térmica, criterio N-1, operando abierto en 220 kV
Pta. Colorada - Maitencillo	2011	197	Línea 2x220 kV, 2x197 MVA	Lím. capacidad térmica, criterio N-1
Pan de Azúcar - Pta. Colorada	2011	197	Línea 2x220 kV, 2x197 MVA	Lím. capacidad térmica, criterio N-1
Pan de Azúcar - Maitencillo	2017	1500	+ Nueva línea 2x500 kV, 2x1500 MVA	Lím. capacidad térmica, criterio N-1, operando abierto en 220 kV
Las Palmas - Pan de Azúcar	2011	224	Línea 2x220 kV, 2x224 MVA	Lím. capacidad térmica, criterio N-1
Los Vilos - Las Palmas	2011	224	Línea 2x220 kV, 2x224 MVA	Lím. capacidad térmica, criterio N-1
Nogales - Los Vilos	2011	224	Línea 2x220 kV, 2x224 MVA	Lím. capacidad térmica, criterio N-1
Quillota - Nogales	2011	224	Línea 2x220 kV, 2x224 MVA	Lím. capacidad térmica, criterio N-1
Polpaico - Pan de Azúcar	2017	1500	+ Nueva línea 2x500 kV, 2x1500 MVA	Lím. capacidad térmica, criterio N-1, operando abierto en 220 kV
Polpaico - Nogales	2011	1500	Línea 2x220 kV, 2x1500 MVA (30°C)	Lím. capacidad térmica, criterio N-1
Polpaico - Quillota	2011	1443	Línea 2x220 kV, 2x1099 MVA	Lím. sistémico, criterio N-1

Fuente: Revisión 2011 Estudios de Transmisión Troncal Cuatrienio 2011-2014, p.27

96. Dado lo anterior, es que el titular Ibereólica Cabo Leones I, habría ingresado al SEIA en el año 2011 el proyecto “Parque Eólico Cabo Leones I” localizado en el lote 4 de la “Estancia Chañaral de Aceituno”, con una capacidad de generación de 170 MW, adecuándose de esta forma con la capacidad de evacuación existente a la fecha.

97. De forma paralela al diseño del Parque Eólico Cabo Leones I, Ibereólica Cabo Leones I habría diseñado el proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 220 kV Cabo Leones y Subestación Domeyko”, el que como fue indicado anteriormente en este Dictamen, ingresó al SEIA con fecha 01 de marzo de 2012. Al respecto, Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., indica en su escrito de descargas que la Línea de Transmisión contempló una capacidad máxima de 170 MW atendida la limitación técnica indicada previamente lo que habría quedado consignado en dicho sentido en la RCA N° 224/2012¹⁷; asimismo, expone como motivo de la presentación separada de los proyectos evaluados a la fecha que “(...) al momento de iniciarse la evaluación ambiental del proyecto Parque Eólico Cabo Leones, la Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 220 kV Cabo Leonés y Subestación Eléctrica Domeyko aún se encontraba en etapa de diseño preliminar, lo que impedía someter la misma a evaluación ambiental. Lo anterior, a juicio del titular, y con base a lo dispuesto tanto en la Ley 19.300 como en el antiguo Reglamento del SEIA, D.S. N°95/2001 (vigente a la fecha de ingreso del proyecto al SEIA) no generaba problema alguno ni suponía incurrir en un supuesto fraccionamiento (...).”

98. Adicionalmente, se presenta como justificación a la presentación separada al SEIA de los proyectos Parque Eólico Cabo Leones y Línea de Transmisión

¹⁷ Considerando 3.7 de la RCA N° 224/2012 “3.7 Descripción del Proyecto El proyecto consiste en la construcción y operación de una Línea de Transmisión Eléctrica de 220 kV, de doble circuito, con una potencia por circuito de 170 MW para transportar la energía generada por el Parque Eólico Cabo Leonés hasta conectarse con el Sistema Interconectado Central (SIC), incorporados a la red de transporte en el punto más cercano, mediante el montaje de 116 apoyos, localizados en una longitud de 56,6 km desde el Parque Eólico hasta el SIC, pasando por la interconexión de la S/E Domeyko.

La línea enlazará el Edificio de Control y la Estación Transformadora del Proyecto Parque Eólico Cabo Leones hasta el Sistema Interconectado Central, desde donde se realizará la apertura de la línea de doble circuito de 220 kV existente, propiedad de Transelec. Este empalme conecta la Subestación Eléctrica Domeyko con el SIC, mediante la apertura de 2 circuitos.

Así también, el proyecto considera la construcción de la Subestación Eléctrica Domeyko, ubicada a 3 km, aproximadamente, al Sur de la localidad del mismo nombre, que ocupará un área de 8,9 há.”

Eléctrica de Doble Circuito de 200 kV Cabo Leones y Subestación Domeyko, el carácter indivisible de las RCA. Dado este carácter, la tramitación en un mismo proyecto de las actividades de generación y transmisión, le restaría eficiencia al sistema, ya que ambos proyectos deberían ser operados por un mismo titular, al formar parte de una misma RCA indivisible. Así, y atendido a que todo explotador de activos quiere ser al mismo tiempo titular de la RCA que lo habilita para ejecutar el proyecto, la única forma razonable para llevar a cabo el proyecto era evaluar individualmente la Línea de Transmisión, de forma tal que posteriormente pudiera gestionarse que un tercero se encargase de su construcción y operación.

99. Asimismo, se debe tener en consideración lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 7 de la Ley General de Servicios Eléctricos¹⁸ correspondiente a la prohibición normativa de integración vertical entre los distintos segmentos de la industria eléctrica. Esta disposición establece que si una empresa decide invertir primero en transmisión, no podrá posteriormente participar en el segmento de generación o distribución. Así, si la Línea de Transmisión Eléctrica hubiese formado parte del mismo proyecto con el Parque Eólico Cabo Leones, la misma no podría haberse vendido a una empresa cuyo giro fuese la transmisión eléctrica, como acontece en el caso de sus actuales propietarios.

100. Luego, y con el objeto de viabilizar la construcción y desarrollo de futuros proyectos en el sector, la empresa habría realizado estudios internos, consultas a asesores y gestiones ante la empresa Transelec con objeto de lograr la factibilidad técnica para evacuar mayor energía a la red de transmisión¹⁹. Como consecuencia de ello, a inicios del año 2012, Transelec habría informado que bajo determinadas condiciones, existiría una alternativa para aumentar la capacidad de evacuación mediante la implementación de una solución adicional que enlazara la subestación Domeyko con la Subestación Maitencillo. Dado lo anterior, existiría una viabilidad técnica de evacuación de energía al SIC, que viabilizaba un segundo proyecto de generación, a la vez que surgía la necesidad de modificar el proyecto de transmisión, a fin de cumplir con esta solución adicional propuesta. Por lo anterior, se ingresó en abril de 2012 y en abril de 2013, respectivamente, los proyectos “Parque Eólico Cabo Leones II” y “Línea de Transmisión de Doble Circuito 220 kV Subestación Domeyko a Subestación Maitencillo”.

101. Así, y en comunicaciones internas del Grupo Ibereólica, y de este con Transelec, acompañadas por las empresas en presentaciones de fecha 03 de abril de 2019, se desprende que durante el año 2012 la empresa se encontraba trabajando en diversas opciones destinadas a propiciar un aumento de la capacidad de evacuación de energía,

¹⁸ Artículo 7 Ley General de Servicios Eléctricos “(...)Las empresas operadoras o propietarias de los sistemas de transmisión nacional deberán estar constituidas como sociedades anónimas abiertas o cerradas sujetas a las obligaciones de información y publicidad a que se refiere el inciso séptimo del artículo 2º de la ley N°18.046. Estas sociedades no podrán dedicarse, por sí, ni a través de personas naturales o jurídicas relacionadas, a actividades que comprendan en cualquier forma, el giro de generación o distribución de electricidad (...)” (énfasis agregado).

¹⁹ En respuesta a requerimiento de información presentada ante esta Superintendencia con fecha 03 de abril de 2019, Ibereólica Cabo Leones III SpA, acompañó el documento “Estudio Técnico – Económico de viabilidad. Proyecto Eólico Cabo Leones II de 204 MW de potencia instalada”, fechado en marzo de 2012 y elaborado por Aprovechamientos Energéticos JG, S.L. Dicho documento consigna en su sección antecedentes “Recientemente, durante las reuniones que se vienen manteniendo con Transelec ésta ha informado sobre una posible solución de evacuación para el Parque Eólico Cabo Leones II en la Subestación Maitencillo kV que elimina la actual restricción de la capacidad de evacuación existente en la Subestación seccionadora Domeyko 220 kV. En este contexto, se ha querido elaborar un estudio de viabilidad técnico-económica del referido proyecto, considerando la factibilidad de esta nueva solución de evacuación”.

tales como el acceso al sistema de 500 kV, la construcción de una línea hasta la Subestación Maitencillo, y el aumento de capacidad de la línea entre Maitencillo y Punta Colorada. De esta forma, en correo electrónico entre Antonio Fernández Coronado, Director Técnico del Grupo Ibereólica, dirigido a otros integrantes del grupo empresarial, de fecha 11 de mayo de 2012 se informa, respecto de reunión que habría mantenido con Transelec, que “*En todo caso, la posición que queda libre podría ser aprovechada por nosotros para dar facilidad de entrada a un consumidor o a construir una línea hacia Maitencillo si se considera oportuno, como podría ser en caso de no tener acceso al sistema de 500 kV (...)*” Analizarán cómo es posible hacer crecer la capacidad entre SE Maitencillo y SE Domeyko para incrementar flujos de potencia al norte (...)” (énfasis agregado). Posteriormente, y en correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2012, Antonio Fernández Coronado informa a otros integrantes del grupo Ibereólica que “**Declaran desierta la licitación al sistema de 500kV entre Pan de Azúcar y Polpaico (...)** Empezaran nuevamente con el proceso de licitación aunque sin fecha y lamentablemente esto retrasará la construcción” (énfasis agregado). Luego, los correos electrónicos de fechas 23 de mayo²⁰, 25 de mayo²¹, 01 de junio²² y 04 de junio²³, todos de 2012, dan cuenta de conversaciones entre el Grupo Ibereólica y Transelec, relativos a la posibilidad de aumentar la capacidad de la Línea Punta Colorada – Maitencillo, de 197 MVA a 270 MVA. Por último, los correos electrónicos de noviembre y diciembre de 2012, dan cuenta de las negociaciones entre Transelec y el Grupo Ibereólica referidas a la conexión en la Subestación Maitencillo. Al respecto, en correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2012, Antonio Fernández Coronado indica a otros integrantes del grupo empresarial y a Felipe Recart Balze, que “*Os informo que en los próximos días estaremos en terreno para estudiar el trazado de una línea desde SE Domeyko a SE Maitencillo. Agradecería que nos facilitarías con planos sobre la SE Maitencillo, para poder considerar la mejor forma de llegar a los paños de 220kV. ¿Qué diagonales quedan libres o como está previsto que se amplíe la instalación?*” (énfasis agregado).

102. Adicionalmente, en el documento “Solicitud de la firma del contrato de actividades para la conexión al sistema de Transmisión de Transelec, del Parque Eólico Cabo Leonés II de 204 MW, en la Subestación Maitencillo de 220 kV propiedad de Transelec”, recibido en Transelec S.A. con fecha 07 de mayo de 2013, y acompañado por las empresas en sus respuestas a requerimiento de información, se da cuenta de que “(...) tras haberse realizado el estudio sistémico correspondiente y haber verificado que la actual línea Maitencillo – Punta Colorada, no tiene capacidad para evacuar la energía generada en los parque eólicos Cabo Leonés I y Cabo Leonés II a través de la nueva subestación seccionadora Domeyko 220 kV, que estamos construyendo. (...) De acuerdo a la información que nos fue

²⁰ Correo Electrónico de Felipe Recart, Transelec S.A., dirigido a Antonio Fernández Coronado, Director Técnico del Grupo Ibereólica, de fecha 23 de mayo de 2012, que indica “Capacidad Línea Pta Colorada – Maitencillo: Un primer estudio preliminar modificando la línea para llegar al límite térmico, permitiría aumentar como máximo la capacidad de la línea a 270 MVA de los actuales 197 MVA (...”).

²¹ Correo Electrónico de Antonio Fernández Coronado, Director Técnico del Grupo Ibereólica, dirigido a Felipe Recart Balze, Transelec S.A., y otros, de fecha 25 de mayo de 2012, que indica “Queremos que nos comuniquéis que modificaciones son necesarias para ampliar la capacidad de los 197 MVA a los 270 MVA por circuito de la línea entre Maitencillo y Punta Colorada, que costos estimáis y que plazos serían necesarios”.

²² Correo Electrónico de Antonio Fernández Coronado, Director Técnico del Grupo Ibereólica, dirigido a Felipe Recart Balze, Transelec S.A., y otros, de fecha 01 de junio de 2012, que indica “Después sobre el aumento de capacidad de la línea existente de 197MW/circuito a 270 MW/circuito, nos interesa conocer el plazo y los costos para llevarla a cabo”.

²³ Correo Electrónico de Felipe Recart, Transelec S.A., dirigido a Antonio Fernández Coronado, Director Técnico del Grupo Ibereólica, de fecha 04 de junio de 2012, que indica “Con respecto al aumento de capacidad, el 15/06 tendremos el estudio de cuanto efectivamente se puede aumentar la capacidad de la línea para luego cotizarlo. Les informaremos apenas tengamos esta información”.

facilitada por el CDEC-SIC confirmando capacidad de evacuación para dicha potencia a la Subestación Maitencillo de 220 kV, para la conexión al SIC del parque eólico Cabo Leones II, a través de la subestación seccionadora DOMEYKO 220 kV y la construcción de una nueva línea entre las Subestaciones de Maitencillo y Domeyko, que actualmente está en proceso de obtención de la Resolución de Calificación Ambiental (...) Expuesto lo anterior solicito la firma del contrato de actividades para la conexión al sistema de transmisión de Transelec, para dar evacuación al Parque eólico Cabo Leones II a través de una Línea de 220 kV doble circuito de nueva construcción que unirá la subestación Domeyko con la subestación Maitencillo, propiedad de Transelec” (énfasis agregado).

103. Posteriormente, Transelec habría informado a la empresa que existía la opción de conectar los dos circuitos directamente a la Subestación Maitencillo, tras lo cual se habrían realizado los estudios eléctricos que permitieron ratificar que tanto el Parque Eólico Cabo Leones I como el Parque Eólico Cabo Leones II, podían evacuar su energía directamente en la Subestación Maitencillo, lo que llevó a la presentación en junio de 2014, de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, referente a la modificación de proyecto consistente en la eliminación de la Subestación Domeyko y la conexión de ambas líneas de transmisión.

104. Finalmente, el proyecto “Parque Eólico Cabo Leones III” habría sido diseñado luego de obtenerse la factibilidad de evacuación de energía a través del proyecto “Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico”, cuya licitación fue adjudicada a finales de 2012 a la empresa Interconexión Eléctrica S.A.²⁴, y que contempla la construcción y operación de una línea de transmisión eléctrica de alto voltaje de 500 kV y doble circuito²⁵. Asimismo, en el año 2014 se produjo un desarrollo tecnológico en materia de aerogeneradores, que habría hecho posible que estuviesen disponibles en el mercado aerogeneradores con mayor capacidad de generación y con la capacidad de resistir adecuadamente un ambiente costero salino, como el del proyecto en comento.

105. Asimismo, las empresas presentan en sus descargos antecedentes vinculados al comportamiento que se ha desplegado en el mercado financiero respecto de los proyectos de generación y transmisión eléctrica.

106. Así, y en cuanto al proyecto “Parque Eólico Cabo Leones I” se indica que este se adjudicó la “Licitación de Suministro de Energía 2015/02” efectuada por la CNE en el año 2015 para clientes regulados para el suministro a distribuidoras de energía a partir del 01 de enero de 2017, antecedente que es acompañado en el escrito de descargos de Ibereólica Cabo Leones III SpA. Adicionalmente, se hace presente que el 13 de mayo de 2016 la eléctrica estatal de Francia, EDF, a través de su filial en Chile, EDF EN Chile Holding SpA, ingresó como socio con el 50% de la sociedad Parque Eólico Cabo Leones I S.A. Lo anterior, permitió que la empresa obtuviese financiación el 15 de noviembre de 2016 bajo la ley de Nueva York con bancos internacionales como SMCB de Japón, Credit Agricole de Francia, DNB de Noruega, ICO de España y KFW de Alemania.

²⁴ http://www.minenergia.cl/archivos_bajar/2013/D_109_16-01-13.pdf [Consultado: 10 abril de 2019]

²⁵ <http://www.interchilesa.com/Proyectos/1/cardones-polpaico> [Consultado: 08 de abril de 2019]

107. En cuanto al proyecto “Parque Eólico Cabo Leones II”, en diciembre de 2015, ingresó como socio con el 51% de las acciones de la Sociedad, el grupo Global Power Generation, a través de su filial chilena Global Power Generation SpA.

108. En relación a las Líneas de Transmisión, se indica que con fecha 19 de julio de 2016, se realizó la venta de la totalidad de las acciones de la sociedad Línea de Transmisión Cabo Leones S.A. a SAGESA S.A. e Inversiones Eléctricas del Sur S.A.

109. Luego, las empresas relevan el contexto normativo que existía en el año 2011, y como este se desarrolló hasta la fecha en materia de ERNC, lo que habría potenciado el diseño de cada uno de los proyectos. Así, Ibereólica Cabo Leones III, expone en su escrito de descargos que en el año 2008, entró en vigencia la Ley N° 20.257 que impone a los generadores la obligación, ya sea de crear proyectos de energía verdes o bien comprar a otras empresas generadoras de estas energías la cuota necesaria para el cumplimiento de esta ley, la cual establece el deber de acreditar que una cantidad de energía equivalente al 10% de sus retiros en cada año calendario fue inyectada por medio de generación de ERNC, lo cual se iría aumentando desde un 5% entre los años 2010 a 2014, hasta alcanzar un 10% en el año 2024. Luego, en el año 2013 la Ley N° 20.698 elevó la meta de generación eléctrica de ERNC de 10% para 2024 a 20% en 2025 de manera escalonada, lo que potenció el desarrollo de proyectos de ERNC.

110. Adicionalmente, relevan la modificación en concreto que mostró la matriz energética nacional, a consecuencias de la publicación de las leyes indicadas en el considerando anterior, destacando el aumento porcentual que registraron las ERNC, en relación a la matriz energética nacional, la cual pasó de un 2,7% en el año 2009, a un 20,6% en noviembre de 2018. Asimismo, relevan que al año 2010 Chile no tenía más que 221 MW de capacidad eólica instalada, sobre una potencia instalada total en el país de 13.767 MW, además, destacan que el primer acuerdo de venta de energía por parte de un operador privado, elemento trascendental para el desarrollo de un proyecto de generación eólica, se suscribió en noviembre de 2011²⁶, por lo cual no hubiera sido factible ni razonable el desarrollo de un proyecto de energía de más de 500 MW al año 2011.

111. Finalmente, destacan a la fecha, que todos los proyectos objeto del presente procedimiento sancionatorio poseen distintos controladores, siendo operados por diversas personas jurídicas.

112. Que asimismo, revisado el sitio web www.energiamabierta.cl de la Comisión Nacional de Energía, se identificaron dos documentos

²⁶ En escrito de descargos de Ibereólica Cabo Leones II S.A., se indica “En este contexto, los proyectos de generación renovable desarrollados en Chile han requerido mayoritariamente la firma de un acuerdo de venta de energía de largo plazo (PPA, por sus siglas en inglés) para viabilizar la inversión. Estos acuerdos otorgan una mayor seguridad a las entidades financieras que participan de la financiación de la construcción de los proyectos, así como a los inversionistas. En ese sentido, las propias autoridades chilenas han fomentado los acuerdos de venta de energía en base a proyectos de generación renovable a través de las respectivas licitaciones que, en este sentido, se enmarcan dentro de la Política Energética 2050 del Ministerio de Energía. Pues bien, no fue hasta el mes de noviembre de 2011 que se firmó en Chile el primer acuerdo de venta de energía por parte de un operador privado. Dicho acuerdo fue el firmado por la compañía Pattern Energy y Antofagasta Minerals y dio lugar al parque eólico El Arrayan, de 115 MW, que no fue interconectado sino hasta el año 2014. El acuerdo de venta de energía correspondía al 70% de la energía producida por el parque”.

emitidos por el Centro de Energía Renovables del Ministerio de Energía, que darían cuenta de la capacidad instalada de generación de energía eólica en los años 2011 y 2012, años de presentación al SEIA de los proyectos Parque Eólico Cabo Leones y Parque Eólico Cabo Leones II. Al respecto, el documento “Renewable Energy en Chile – Factsheet”²⁷, indica que a enero de 2011 Chile tenía una capacidad instalada de ERNC de 590,9 MW, correspondiendo tan solo 180,1 MW a la capacidad instalada de energía eólica. Asimismo, en el documento “Estado de proyectos ERNC en Chile”²⁸, Reporte CER marzo de 2012, da cuenta de que en enero de 2012 se habían alcanzado 720 MW de capacidad instalada con ERNC, de los cuales la energía eólica correspondía tan solo a 205 MW.

113. Así, las alegaciones y antecedentes presentados por las empresas en sus escritos de descargos y en respuestas a requerimiento de información permiten tener por acreditado que durante el año 2010 y 2011 el Grupo Ibereólica Cabo Leones participó en la Licitación de diversos lotes del inmueble “Estancia Chañaral de Aceituno”, de propiedad de Agrícola Konavle Limitada, quien en sus gestiones abogó por que el Grupo Ibereólica Cabo Leones ofertase para el arriendo de más de un lote. Asimismo, se encuentra debidamente acreditado, que con fecha 07 de junio de 2011, se suscribió el contrato de arrendamiento entre Aprovechamientos Energéticos S.A. y Agrícola Konavle Limitada, por los lotes 3, 4 y 5 del inmueble “Estancia Chañaral de Aceituno”, contemplándose en dicho contrato diversas cláusulas que permitían el desistimiento o el término del arrendamiento por parte de los lotes arrendados, lo que da cuenta que desde el 2011 existía la posibilidad que los lotes estuviesen vinculados a distintos proyectos de generación eléctrica.

114. Asimismo, el documento “Revisión 2011 Estudio de Transmisión Troncal Cuatrienio 2011- 2014”, elaborado por la Dirección de Peajes CDEC-SIC, permite tener acreditado que al año 2011 existía una limitación técnica de evacuación de energía eléctrica que condicionaba el desarrollo de proyectos a una potencia instalada inferior a 197 MW. Por tal motivo, el proyecto Parque Eólico Cabo Leones ingresado al SEIA en septiembre de 2011, contempló una potencia instalada de 170 MW.

115. En cuanto al ingreso de la Línea de Transmisión Eléctrica de forma separada al proyecto de generación eléctrica, se estima que el argumento de indivisibilidad de la RCA y la prohibición contenida en el artículo 7 de la Ley General de Servicios Eléctricos sobre prohibición de integración vertical entre los distintos segmentos de la industria eléctrica, son argumentos normativos suficientes para descartar la concurrencia del elemento volitivo consistente en la intención de variar la vía de ingreso al SEIA de ambos proyectos. De esta forma, la decisión de presentar dos DIA, una por el Parque Eólico y otra por la Línea de Transmisión, corresponderían a una decisión legítima del proponente.

116. De igual forma, los correos electrónicos de mayo a diciembre de 2012, permite tener por acreditada las gestiones realizadas por la empresa Grupo Ibereólica con Transelec S.A., destinados a encontrar una solución al aumento de evacuación de energía, constatándose a contrario sensu, que durante dicho periodo no existía técnicamente una

²⁷ http://dataset.cne.cl/Energia_Abierta/Reportes/CIFES%20-%20ERNC/2011Renewable-Energy-in-Chile-Factsheet-NCRE-in-the-Electricity-Market.pdf [Consultado: 09 de abril de 2018]

²⁸ http://dataset.cne.cl/Energia_Abierta/Reportes/CIFES%20-%20ERNC/2012/01_Reporte%20ERNC_Marzo2012.pdf [Consultado: 09 de abril de 2018]

posibilidad de evacuación mayor de energía. Luego, el documento “Estudio Técnico-Económico de Viabilidad, Proyecto Cabo Leones II de 204 MW de potencia instalada”, de marzo de 2012, acredita la realización de análisis técnicos y económicos que incidieron en la decisión de ingresar a evaluación ambiental, en abril de 2012, el proyecto Parque Eólico Cabo Leones II, los cuales fueron motivados por las respuestas otorgadas por Transelec “(...) sobre una posible solución de evacuación para el Parque Eólico Cabo Leones II (...”).

117. Del mismo modo, el documento “Solicitud de la firma del contrato de actividades para la conexión al sistema de transmisión de Transelec, del Parque Eólico Cabo Leones II de 204 MW, en la Subestación Maitencillo de 220 kV propiedad de Transelec”, permite tener por acreditada la existencia de una imposibilidad técnica de evacuación de energía a través de la Línea Maitencillo – Punta Colorado, y por otro lado la existencia de capacidad de evacuación de una potencia de 204 MW en la Subestación Maitencillo, a través de la subestación Domeyko y la construcción de una nueva línea entre estas Subestaciones.

118. Los mismos antecedentes indicados en los considerandos superiores, permiten acreditar que el diseño del proyecto de Línea de Alta Tensión se empezó a gestar en 2012, tras la respuesta afirmativa de Transelec respecto a la solicitud de aumento de capacidad de evacuación, lo que aconteció de forma posterior al ingreso al SEIA de la DIA del proyecto Línea de Transmisión Eléctrica.

119. Luego, y en cuanto al proyecto Parque Eólico Cabo Leones III, efectivamente la existencia del proyecto “Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaico” aumentó la factibilidad de la capacidad de evacuación de energía generada en el área que abarca la región de Atacama, donde se ubica el proyecto, y la región metropolitana, pudiendo por tanto desarrollarse un proyecto de las características del Parque Eólico Cabo Leones III. Por lo anterior, este antecedente técnico de mayor posibilidad de evacuación a través de un sistema de 500 kV, permite acreditar que el ingreso posterior del proyecto Parque Eólico Cabo Leones III no fue realizado con la intención de variar la vía de ingreso al SEIA, sino que por el contrario corresponde a una decisión legítima de su titular, atendida las condiciones técnicas necesarias para el desarrollo de este tipo de proyectos.

120. En consecuencia, atendido lo expuesto y acreditado por las empresas en sus escritos de descargos, es posible establecer que al momento del ingreso del proyecto “Parque Eólico Cabo Leones” en septiembre de 2011, no era viable el desarrollo de un proyecto de generación eléctrica que contemplase una potencia superior a 197 MW, tanto por la limitación técnica existente en la Línea Pta. Colorada – Maitencillo, como por la inexistencia, en dicho momento, de un incentivo normativo o económico que pudiese llevar a que una empresa del sector proyectase el desarrollo de un proyecto de mayor envergadura. Asimismo, es posible establecer que la búsqueda de soluciones al problema de aumento de capacidad de evacuación fue posterior a la evaluación ambiental del Parque Eólico Cabo Leones, y siendo este el hito que incidió en el desarrollo del proyecto Parque Eólico Cabo Leones II.

121. Asimismo, es posible establecer que al momento del ingreso del proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 220 kV Cabo Leones y Subestación Eléctrica Domeyko”, este se planteó con una capacidad de 170 MW, equivalente a la

energía que sería generada por el Parque Eólico Cabo Leones, y con una evacuación al SIC por empalme. Lo anterior permite establecer, que al evaluar ambientalmente dicho proyecto no se contempló su vinculación directa con otros proyectos de generación eólica ni con una futura línea de transmisión que estableciese otro punto de conexión con el SIC, siendo estas vinculaciones de carácter sobreviniente dado el normal desarrollo de la actividad de transmisión eléctrica.

122. Que en este sentido, es posible establecer que el desarrollo del proyecto “Línea de Alta Tensión de Doble Circuito de 220 kV Subestación Domeyko a Subestación Maitencillo”, fue una situación que no se podía prever al momento del ingreso de los dos primeros proyectos, ya que en 2012 se barajaban distintas respuestas a la necesidad de aumento de capacidad de evacuación, una de las cuales era la conexión de la Subestación Domeyko con la Subestación Maitencillo. Por lo anterior, no existiría intencionalidad en su presentación separada de la Línea de Transmisión Eléctrica y de los proyectos de generación.

123. Por último, se ha establecido que el proyecto Parque Eólico Cabo Leones III, fue desarrollado solo una vez que se adjudicó la licitación del proyecto Cardones Polpaico, hito que permitirá la evacuación de mayor energía al SEN, a través de la construcción de una línea de transmisión eléctrica de 500 kV.

124. De esta forma, en el presente caso se ha formado la convicción de que el ingreso al SEIA de tres proyectos de generación eólica y dos proyectos de transmisión, cuatro de ellos correspondientes a una DIA y uno de ellos a un EIA, correspondería a una decisión legítima del titular, ya que la misma no importa la intención de fraccionar los proyectos a través de la variación de su vía de ingreso, atendido a que por los motivos técnicos y económicos antes mencionados, no resultaba factible ni razonable el diseño de un proyecto de 547 MW, al año 2011 o 2012, ni la inyección de la energía generada al SIC, a través de la conexión de la Línea de Transmisión de casi 100 km, en la Subestación Maitencillo.

iii. Determinación de la configuración de la infracción

125. En consecuencia, de todo lo señalado precedentemente, se ha verificado en el presente caso que no se cuenta con el elemento volitivo del tipo infraccional de fraccionamiento por variación de instrumento de evaluación, establecido en el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, atendido a las alegaciones y antecedentes presentados por los titulares en sus respectivos escritos de descargos de fecha 07 de febrero de 2019. Al respecto, dichas presentaciones permiten establecer la ausencia de intencionalidad de fraccionar en la decisión de evaluar separadamente las DIAs de los proyecto “Parque Eólico Cabo Leones”, “Parque Eólico Cabo Leones II”, “Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 220 kV Cabo Leonés y Subestación Eléctrica Domeyko” y “Línea de Alta Tensión de Doble Circuito de 220 kV Subestación Domeyko a Subestación Maitencillo”, y el EIA del proyecto “Parque Eólico Cabo Leones III”; atendido a la existencia de limitaciones técnicas y económicas para el desarrollo de un solo proyecto de generación y transmisión eléctrica que contase con una potencia total de 547 MW y capacidad de inyección al SIC equivalente.

126. Lo anterior, llevado al análisis que exige el tipo infraccional del artículo 11 bis, implica que los titulares no actuaron con dolo o “a sabiendas” en su

conducta, de manera que hayan fraccionado dolosamente un único proyecto con miras a variar la vía de ingreso de un EIA. En otras palabras, no existen en el presente caso antecedentes suficientes que permitan sostener que los titulares, al dividir el proyecto, tenían la intención de variar su instrumento de evaluación ambiental.

127. En razón de lo expuesto y considerando lo informado por los titulares en sus escritos de descargos, se excluye la aplicación de la tipología contenida en artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, al no concurrir el elemento volitivo “a sabiendas” del tipo infraccional de fraccionamiento por variación de instrumento de evaluación ambiental, correspondiendo señalar que no ha sido posible configurar la infracción que dio lugar a la formulación de cargos en este procedimiento sancionatorio, procediéndose, en consecuencia, a su absolución.

128. Dado lo anterior, se hace presente que no se realizará el análisis respecto a la configuración de los elementos objetivos del tipo infraccional²⁹, ni de las demás alegaciones realizadas por Parque Eólico Cabo Leones I S.A., Ibereólica Cabo Leones II S.A., Ibereólica Cabo Leones III SpA., y Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., en el presente procedimiento, en atención a que no ha sido posible sostener la configuración de la infracción por las razones expuestas precedentemente.

XI. PROPIUESTA AL SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

129. En virtud del análisis efectuado en el presente dictamen, y en cumplimiento del artículo 53 de la LO-SMA, en relación a la **única infracción** consistente en *Fraccionamiento del proyecto de generación y transmisión eléctrica Cabo Leones, que considera la operación conjunta de obras y actividades asociadas a las Declaraciones de Impacto Ambiental “Parque Eólico Cabo Leones”, “Línea de Transmisión Eléctrica de Doble Circuito de 220 kV Cabo Leonés y Subestación Eléctrica Domeyko”, “Parque Eólico Cabo Leones II” y “Línea de Alta Tensión de Doble Circuito de 220 kV Subestación Domeyko a Subestación Maitencillo”, y al Estudio de Impacto Ambiental “Parque Eólico Cabo Leones III”, con el objeto de variar la vía de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental., se propone absolver del cargo* a Parque Eólico Cabo Leones S.A., Ibereólica Cabo Leones II S.A., Ibereólica Cabo Leones III SpA, y Línea de Transmisión Cabo Leones S.A.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

²⁹ (i) Existir una unidad de proyecto la cual fue fraccionada; y, (ii) que ese fraccionamiento fue idóneo para eludir el SEIA o variar la vía de ingreso.



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile



Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Rol D-001-2019

